UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

LOS INTERESES EN LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

ANÁLISIS DE CASOS JURISPRUDENCIALES

Mirtha Nancy Arrieta

Posgrado "Especialista en Sindicatura Concursal"

Agosto de 2007

Indice:

- *INTRODUCCIÓN*

La apertura del concurso preventivo altera la vida de las relaciones jurídicas que se venían desarrollando hasta ese momento. La situación de insolvencia que delata su presentación exige una adecuación de las mismas. Se busca por esos medios la superación de la cesación de pagos y la subsistencia de la empresa.

El legislador ha buscado el equilibrio de los intereses convergentes en el proceso colectivo, instrumentando una serie de alternativas que permitan distribuir igualitariamente sacrificios. Por ello, el estatuto concursal se impone, con carácter de orden público, al régimen que cada relación individual tuviera originariamente.

Puntualmente los intereses, según lo establece el art. 19 L.C. dejan de correr desde la presentación del concurso, salvo expresa excepción legal. A esta suspensión se le suma la posibilidad de revisión de su quantum en sede concursal.

Esto es común tanto para la Quiebra como para el Concurso preventivo, respondiendo un fundamento unitario. La situación concursal requiere un corte que permita determinar el estado de las deudas, para decidir sobre los caminos a tomar en un posterior acuerdo o, en el peor de los casos, determinar la participación en la liquidación. Su razón de ser entonces reside en la consolidación de la par *condicio creditorum*, respondiendo a premisas concurrentes. Primeramente, un claro fundamento de equidad, como lo pone de relieve Satta[1], la suspensión responde a una exigencia de equidad tendiente a que los créditos se estabilicen en un momento determinado, para que no se produzcan continuas disminuciones que imposibilitarían la realización del patrimonio en el caso de la liquidación y en el caso del concurso que permitan una ordenada gestión, facilitando la superación de la insolvencia.

Otra razón fundamental, que se apoya en la realidad económica del patrimonio, es que se ha exteriorizado su impotencia. Efectivamente este carece de toda potencialidad generadora de utilidades que permitan acompañar el devengamiento de los réditos, por lo que admitir que estos continúen representaría un absurdo, por admitir que se están generando deudas cuando la perspectiva de cobro es absoluta y ciertamente nula. Entonces, el patrimonio del concursado llega a ese punto "insensibilizándose" ante nuevas deudas.

De la propia letra de la ley surge con claridad que se encuentran alcanzados, en principio, todos los tipos de intereses. Ello es congruente con los fundamentos de la institución que busca la cristalización del pasivo en un momento determinado.

---

[1] Satta Salvatore- Instituciones del Derecho de quiebras- p. 204

Esta excepcional alteración del curso de los intereses deriva de la situación personal del concursado, lo que impone una interpretación restrictiva del caso. De ahí pues, que ante la pluralidad de deudores, solo el concursado sea beneficiario de la suspensión, continuando el curso de los intereses para el resto de los coobligados.

En el proceso verificatorio el síndico actúa como un órgano del concurso, cumpliendo una función de asesoramiento técnico del magistrado, en orden a lograr una correcta determinación del pasivo. Al realizar el informe individual de los créditos, emite una opinión acerca de la procedencia de los mismos en forma total o parcial; obviamente los intereses es un componente de los mismos, por ello es necesario conocer con mayor detalle lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia establecen en diferentes casos; ya que el objeto de la verificación tiende no sólo a que se declare el derecho de acreedor contra el fallido, sino también su oponibilidad a los demás acreedores, o en otros términos al concurso. Este informe representa un acto procesal como corolario de una tarea inquisitoria, realizada por el síndico, y que constituye uno de los actos más significativos del proceso concursal por los motivos ya expuestos.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la ley concursal vigente (N° 24522 y modificatorias), con un enfoque bibliográfico, doctrinario y jurisprudencial, en relación al tema intereses en la etapa procesal "verificación de créditos", labor realizada por el síndico, en los dos grandes procesos concursales: "concurso preventivo" y "quiebra"; complementándose con el análisis de algunos fallos jurisprudenciales en relación al tratamiento de los intereses en determinados créditos como lo son los laborales, privilegiados y fiscales.

El mismo se desarrollará analizando en primer lugar lo que la ley establece en el proceso concursal "concurso preventivo", y en segundo lugar en el proceso concursal "quiebra"; en cuanto a que se considera "fecha de corte", esto es, la fecha hasta la cual los créditos devengarán intereses; cuáles y en qué consisten las excepciones a la regla general de suspensión; y cómo se determina el monto de intereses de acuerdo a diferentes solicitudes de verificación.

Luego se analizará el tratamiento de los intereses en los créditos laborales, privilegiados y fiscales, desarrollando en cada caso un análisis jurisprudencial de fallos atinentes a estos temas, que complementan lo normado dado que en algunos casos tienen su origen en vacíos de la ley, y en otros configuran una interpretación de lo que la misma ha establecido en su articulado.

También se hará mención a un tema especial como es la llamada "pesificación" , que tuvo repercusiones dentro del ámbito concursal, ya que las normas dictadas en la emergencia reformaban provisoriamente o definitivamente la ley concursal. Por ello

desarrollaremos una síntesis de cada normativa dictada en la emergencia que comenzó en diciembre de 2001; y analizaremos lo que el síndico debe opinar en el informe individual cuándo se le presenta un crédito derivado de esta emergencia, complementándose con un análisis jurisprudencial.

Finalizando con las conclusiones del trabajo presentado.

Análisis del Tratamiento de los intereses en la verificación de créditos

1.1. Verificación de créditos: concepto y características

El proceso de verificación de créditos conceptualmente es una sucesión de actos judiciales, del que podemos extraer las siguientes cuestiones en relación al tema que nos ocupa:

- Se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el interés público y los intereses privados, de tal manera que el interés público no sea subordinado por los intereses de los acreedores , y el interés de éstos , no sea mermado en aras de proteger el interés público.
- Permite un control recíproco entre acreedores.
- Depura y determina el pasivo, ya que evita que sean admitidos a participar en el procedimiento acreedores falsos.
- Determina quienes son los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso del deudor, cuál es el monto de sus créditos, sus causas y sus privilegios.
- Es un proceso *"necesario"* porque para la incorporación del acreedor en el pasivo concursal, todos los acreedores deben concurrir sin diferenciación alguna. Es necesario, que el acreedor concursal manifieste su voluntad de acceder a la calidad de acreedor concurrente; para ello debe introducirse en el proceso de verificación, que es la única vía legal para contar con un título hábil sobre el patrimonio del concursado. No basta con la presentación de los títulos de crédito, sino que es necesario que el crédito sea judicialmente reconocido.
- Es un proceso *"típico"* porque es el único previsto para todos los créditos de cualquier tipo, desplaza a otros procesos que correspondiere según la naturaleza del derecho invocado.
- El acreedor no está obligado a demandar la verificación de su crédito y privilegio. Es carga procesal para los acreedores concursales en tanto pretendan acceder a la calidad de concurrentes.

1.2. Tratamiento de los intereses en la verificación de créditos en la ley concursal N°24522.

En términos generales, la ley concursal establece que en cuanto al monto de intereses, debe **pedirse su verificación hasta la fecha de presentación en concurso** (art. 19, párr.1°,LCQ) o **de declaración de la quiebra** (art. 129, LCQ) **excepto** en los supuestos de ***los créditos garantizados con prenda o hipoteca***.

En tales demandas de verificación debe dejarse a salvo el derecho a percepción posconcurso de los intereses compensatorios, en la medida del producido del bien gravado, y de conformidad a las pautas de distribución que contempla el art. 242, inc. 2 *in fine*, de la LCQ.

Consecuentemente, *la indicación del monto del crédito, debe comprender el capital, con más los intereses compensatorios, moratorios y punitorios devengados hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de la quiebra. Paralelamente, se dejará a salvo el derecho a percibir los intereses compensatorios de los créditos hipotecarios o prendarios, o amparados por garantías reales, devengados con posterioridad a tales fechas; pero dicha percepción lo será siempre que el producido del bien asiento de la garantía alcance a cubrir tales montos; y bajo las condiciones y dentro de los límites de distribución establecidos por la ley.*[2]

Debemos considerar una distinción con respecto a los intereses punitorios devengados con posterioridad a la presentación en concurso o sentencia de quiebra: como dice Fassi y Gebhardt en su comentario respectivo: "los intereses de los créditos hipotecarios no se detienen por la quiebra del deudor, debiendo computarse hasta la fecha en que el pago se haga efectivo, y hasta el límite del producido del bien (art. 129 LCQ).

Corresponde el pago no sólo de los intereses compensatorios, sino además de los punitorios que son un recargo por la mora en la devolución del capital y no configuran por tanto la cláusula penal que reglamenta el art. 652 y ss. del Cód. Civil, cuya aplicación contra la quiebra del deudor, en principio, no corresponde, dado el carácter de pena o multa (CNCom, Sala B,11/8/71, ED, 41-971). Aclarase , sin embargo, que los punitorios ven interrumpido su devengamiento a la fecha de quiebra, según el art. 129 citado.[3]

---

[2] Oscar Galíndez, *Verificación de créditos*, p.134
[3] Fassi-Gebhardt, *Concursos y Quiebras*, pág.308

1.3. Tratamiento de los intereses en el concurso preventivo (art. 19 LCQ)

La ley N° 24522 en el art. 19, párrafo1°, establece que: **"La presentación en concurso produce la suspensión de intereses que devengue todo crédito por causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o prenda."**

Esa última disposición halla fundamento en el principio de especialidad que rige a la hipoteca y a la prenda, y en la recordada política legislativa orientada a mantener al margen del proceso negocial concursal, como principio, a las ejecuciones hipotecarias y prendarias.

Se puede observar que:

- En el concurso preventivo, en relación a los intereses devengados, la regla general es la *"suspensión"*, y ella opera desde la presentación en concurso.
- En el pedido de la verificación de créditos, el pretenso acreedor debe reclamar los intereses compensatorios, moratorios y punitorios hasta el día anterior a la presentación en concurso preventivo inclusive.
- A partir de la presentación en concurso, como *"excepción"* los intereses garantizados con prenda o hipoteca se devengarán y podrán ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o prenda; siempre y cuando el producido de dicho bien alcance a cubrir dicho monto de acuerdo a condiciones y límites que la misma ley establece.

La suspensión en el cómputo de los intereses tiene un doble objetivo:

a) facilitar la solución preventiva; y
b) determinar el pasivo del deudor a una fecha (la de presentación en concurso); y de cumplir de esta manera, con el principio de igualdad de trato de los acreedores.

Esta estructura legal tiene como objetivo la celebración del acuerdo preventivo; para ello es indispensable tener en consideración la igualdad en el tratamiento de los acreedores, por una parte, y arbitrar los medios para determinar con precisión el cómputo del capital necesario para lograr las mayorías establecidas por la ley para celebrar dicho acuerdo.

Esta suspensión tiene carácter definitivo a los efectos verificatorios, pero ello no obsta la posibilidad del pago de los intereses posteriores en el concurso, si fuera parte del acuerdo celebrado.

1.3.1 La fecha de " corte" en el concurso preventivo

Del análisis de la norma legal surge que participan del concurso preventivo todos los acreedores por *causa o título* ***anterior al día de solicitud de formación del concurso preventivo.***

Si bien la expresión "anterior" podría llevar a una separación –según la hora de la presentación judicial- de los actos realizados en el día del concursamiento, **la fecha de corte es el día previo.**

Teniendo en cuenta los arts. 23 a 29 del Código Civil, no tiene importancia la hora del día en que se solicitó la formación del concurso preventivo. La presentación judicial es un acto válido para las veinticuatro horas de ese día.

Asimismo, se debe tener presente que el **día anterior**, según estas mismas normas del Código Civil, es el **día previo según el calendario**, sin distinguir que sea hábil o inhábil a los fines del cómputo de los plazos para actos administrativos y/o procesales.

La jurisprudencia, en relación a este tema, ha establecido:

- *"Los intereses deben calcularse hasta el día anterior a la presentación en concurso preventivo: art. 20 LC y arts. 24 y 27 del Código Civil"*[4]
- *"Los actos celebrados el día mismo de la presentación en concurso preventivo son alcanzados por la prohibición establecida en el art. 17 LC. Quién en el mismo día de la presentación en concurso era todavía acreedor de la concursada, no podrá ser desinteresado, ni aún ese día, porque el pago que se le efectuare resultaría ser de los actos prohibidos por la norma citada."*[5]

[4] C.Nac. Com., Sala A, 19-11-82- Meijone SA. LL, 1983-A,308
[5] C:Nac.Com., Sala E, 28-11-86- Feralco SA LL, 1987-A,522

1.3.2. Cobro anticipado de intereses

Cabe la posibilidad de que el acreedor haya percibido, antes de la presentación del deudor, los intereses a devengarse en el futuro, por cuyo motivo habría cobrado indebidamente; es categórica la disposición del art. 19 que ordena la "suspensión de los intereses".

El criterio sustentado judicialmente en un caso establece que " los intereses, como fruto civil del capital, se devengan día por día. Pero la formación del concurso, que tiene como presupuesto la cesación de pagos, suspende el curso de los intereses con relación a todo crédito de causa o título anterior. Esta regla imperativa no puede alterarse por vía de cobro anticipado de las rentas, pues en ella se encuentra comprometido el principio de la paridad entre los acreedores, y en consecuencia si el banco procedió a descontar, por anticipado, los intereses; abierto el concurso del beneficiario del crédito, la verificación procede, pero con deducción del importe correspondiente a los intereses posteriores a la presentación del deudor."[6]

1.3.3. Determinación del monto

Al momento de verificar, el acreedor deberá tener presente la importancia de indicar con exactitud el monto reclamado tanto en concepto de capital, como de intereses devengados, ya que su omisión obstará a su verificación; la cual no podrá ser suplida por la sindicatura, ni de oficio por el juez al resolver el pedido.

No obstante, existe un criterio jurisprudencial que ha reconocido la posibilidad de verificar los mismos, cuando han sido requeridos pero sin estimación precisa del monto reclamado en tal concepto.

"*Si el acreedor solicitó tempestivamente ante el síndico la verificación de crédito con más los intereses que corresponden, es obvio que la falta de especificación del rédito- tal el motivo por el cual el síndico concursal desaconsejó la admisión de los intereses en el pasivo- no enervó la virtualidad de la petición*".[7]

Ahora bien, ¿qué ocurre si el monto solicitado en concepto de intereses es considerado excesivo por la sindicatura?.

---

[6] CNCom, Sala C, 25/8/76,LL, 1977-B-623

En dicho supuesto, la misma podrá en el informe individual aconsejar su reducción, aún en el caso de tratarse de intereses pactados contractualmente. Igual facultad posee el juez, quién podrá adecuarlos al momento de pronunciarse sobre las verificaciones. La tasa a aplicar en dichos casos será la tasa legal aplicable en cada jurisdicción.

"Al resolver un pedido de verificación de créditos los jueces pueden morigerar y reducir aquellos intereses estimados como excesivos, en función de las normas generales del derecho común"[8]

"Aún cuando las partes pacten libremente las pautas para revalorizar un crédito, el juez puede , aún de oficio, reducir los intereses cuando ello lesionan la regla moral y el sentimiento de justicia. Tal conclusión se impone no sólo por aplicación del artículo 656 del Código Civil, segundo párrafo, sino también porque se están afectando principios fundamentales del ordenamiento jurídico como son los que informan los artículos 953, 954, 1069, 1071 y concordantes del Código Civil. Ello autoriza a morigerar los intereses pactados en exceso del límite que la moral impone a la autonomía privada (en el caso la accionante aplicó y reclamó una tasa anual nominal del 60% sobre el capital actualizado). [9]

Pero no sólo será necesario alegar que los intereses son excesivos, deberá ser probado; así lo ha establecido la jurisprudencia:

"Los intereses concertados- objeto de la pretensión verificatoria- no pueden ser reducidos con base en la sola afirmación de ser excesivos: debe justificarse un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor. (art. 656, CC)"[10]

"En principio, la tasa excesiva de interés es reducible a su justo límite por aplicación de lo dispuesto en el artículo 953 del Código Civil, pero ello presupone demostrar que la determinada en el negocio resulta desproporcionada. Es improcedente el pedido de la concursada de reducción de la tasa de interés en moneda extranjera que es verificada a favor del banco incidentista, por excesiva, si ni aquella ni la sindicatura produjeron prueba alguna tendiente a demostrar la irrazonabilidad del interés demandado, pues

---

[7] CN Com, Sala D, 1/8/84 Victoria SA, LL,1985-D-574
[8] Cciv y Com. Ros.,Sala I,26/11/84; Avo SA Juris, 77-138
[9] "Cia de intercambio regional SA s/Conc.prev. s/Inc. de revisión por Bco de la Nac.Arg – CNCom- Sala A- 23/12/92
[10] "Huemul SA s/Quiebra s/Incidente de impugnación por Buenos Aires Building SA- CNCom – Sala D- 27/2/87

las solas alegaciones no resultan suficientes para alterar el régimen de lo pactado cuando debió haberse probado que la tasa para la concreta negociación resultaba exorbitante". [11]

En la provincia de San Luis, el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Cacace de Zavala Rodríguez Maria Esther c/Brito de Balmaceda Maria Eva y/u otros- prep.. Via ejecutiva- Rec. De inconstitucionalidad" Expte N°14-C-96; se expidió en relación a la morigeración de intereses. Así en el voto de la Dra. Elvecia del Carmen Gatica se expresa: *"Valoradas las circunstancias del caso sub-exámine y el "quantum" de la pena con las exigencias de justicia y libertad contractual y con las pautas establecidas por la moral, las buenas costumbres y el orden público, resulta prudente, razonable y equitativo morigerar la cláusula contractual en orden a los valores actuales de plaza, estimando como tope máximo una tasa del 0,08% diario (intereses que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descubierto) a los efectos de la liquidación definitiva".* Fundamento al que adhirieron los demás integrantes del mencionado cuerpo legislativo.

Recordemos finalmente, que en caso de quiebra indirecta, el síndico debe proceder al recálculo de los intereses posteriores suspendidos a raíz de la presentación del concurso preventivo. [12]

1.3.4. Intereses de los créditos garantizados con prenda o hipoteca

Dispone la ley que no se suspenden, como lógica consecuencia de los fundamentos expresados que justifican la suspensión de los intereses de los restantes créditos. Los titulares de los créditos hipotecarios o prendarios se encuentran desinteresados, en principio, de la suerte del concurso preventivo; no conforman las mayorías computables a los efectos del art. 45 LCQ, salvo renuncia al privilegio.
Esto es razonable, ya que precisamente la existencia de la garantía responde por naturaleza a la previsión de la posibilidad de insolvencia del deudor. Una solución diversa, atentaría contra el sistema de garantías, lo que redundaría en una pauperización de la circulación de crédito, con los graves resultados que ello representa para la economía.

[11] "Frigorífico y matadero La Foresta SA s/Incidente de revisión por Banco del sur SA.- CNCom- Sala D- 11/3/87"

El haber optado por la constitución de una garantía real, que otorga una relación inmediata y directa con la cosa, hace que más allá de las preferencias propias del mismo, el resto de los acreedores no haya tenido fundadas expectativas de agredir puntualmente dicho bien, llegando a considerarse que en este tipo de casos debe obrarse como si el concurso no existiera.

Esta disposición debe ser correlacionada con el art. 245 de la ley que establece **"(Subrogación Real) El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real . En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el art. 246 inc.1"**

Por lo que: el privilegio especial sólo puede hacerse valer sobre el bien que constituye su asiento. Empero:

a) Si dicho bien no existe, o no es hallado en el concurso, o desaparece sin que pueda considerárselo *reemplazado* por otro bien (precio, indemnización, etc.) el privilegio no puede ejercerse y el crédito respectivo se convierte en *quirografario.*
b) Si el bien asiento del privilegio es sustituido (por su precio de enajenación, una indemnización, etc.) la prelación se ejerce- de pleno derecho- sobre el sustituto.
c) Si el producto de la realización del bien asiento del privilegio (o el respectivo importe sustitutivo) es *insuficiente* para cubrir alguna parte de un crédito privilegiado, la porción insatisfecha con preferencia concurrirá como acreencia *quirografaria* (salvo que fuera un crédito laboral con privilegio *general*; art. 246, inc. 1, LCQ)[13]

Ambos créditos siguen devengando intereses en tanto ellos puedan ser abonados, mediante la subasta de los bienes afectados al privilegio. Agotado el producido de la subasta, si queda un saldo impago, sea por capital o por intereses, es un crédito quirografario y como tal no da derecho a percibir de la masa suma alguna por intereses.

Vale decir, que si el saldo es por capital, entrará en el prorrateo con los demás créditos quirografarios. Si es por intereses, se lo considerará extinguido.[14]

---

[12] Bollero- Micelli "La carga verificatoria y sus alternativas" p.197-198
[13] Rouillon- *Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522*, pág.330
[14] Fassi-Gebhardt, *Concursos y Quiebras*, pág. 81

Así, brevemente decimos que los intereses que no sean los compensatorios del capital del crédito hipotecario debieran suspenderse luego de la presentación en concurso ya que ellos no se encuentran incluidos en la clarísima excepción que incluye el art. 19 de la ley 24.522, interpretada integralmente con el art. 242 del mismo ordenamiento. Por ello, no correspondería que se devenguen intereses moratorios luego de dicha fecha respecto del crédito hipotecario ni de ningún otro crédito (honorarios, por ejemplo) ni intereses (compensatorios) de ningún tipo que no fueran los del crédito principal. Y los intereses devengados con anterioridad a la fecha hasta esa fecha, si existieran, también se regirán por los principios incluidos en los arts. 19 y 242 de la ley concursal, por lo que los únicos que podrán percibirse con el resultado de la venta del bien sobre el que recae el derecho real de hipoteca serán los compensatorios devengados por el capital del crédito hipotecario y en la extensión prevista en el ordenamiento concursal. Si se hubiesen devengado intereses de cualquier tipo por falta de pago de honorarios regulados en una ejecución hipotecaria anterior a la presentación en concurso, dichos intereses no tendrían privilegio hipotecario[15].

1.4.Tratamiento de los intereses en la Quiebra (art. 129 LCQ)

El art. 129 de la ley 24522 dice: **"(Suspensión de intereses) La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.**
Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital"

El texto es explícito en que la suspensión de los intereses opera desde la declaración de quiebra, y no desde la fecha de publicación de edictos.

"Si el concurso preventivo desemboca en la quiebra, proceden los intereses desde el día de la presentación del concurso hasta la fecha de la declaración de la quiebra"[16].

[15] Fissore, Diego- Intereses de los honorarios regulados en la ejecución hipotecaria. Existencia o no de privilegio- publicado en LLNOA 2004 (agosto)
[16] CN Com, Sala B 21/9/72, LL 151-438

Igual situación se daría en el caso de quiebra convertida en concurso: *"En el caso de quiebra convertida a pedido del deudor en concurso preventivo, los créditos verificados devengarán intereses hasta la presentación de demanda de concurso preventivo por conversión".*[17]

En ambos casos el síndico debe recalcular el monto de los créditos.

Las deudas del fallido *cristalizan* su importe a la fecha de la sentencia de quiebra, a partir de la cual dejan de producir réditos o intereses.

Esa es la regla general, que reconoce como excepción a los créditos con garantías reales. Sobre el producto de la venta del bien afectado a una de esas garantías, el acreedor así privilegiado cobra su crédito siguiendo el orden que indica este artículo *in fine* y el art. 242, inc.2 de la LCQ. De tal suerte, si el monto de la realización del bien lo permite, este acreedor puede obtener intereses *posteriores* a la sentencia de quiebra. Estos intereses sólo pueden ser *compensatorios,* expresión que- a nuestro juicio- excluye a los intereses *punitorios* y a los *sancionatorios,* pero incluye a todos los réditos que compensan la privación de uso del capital, anteriores o posteriores a la exigibilidad de éste[18]

Debe remarcarse, que la suspensión que la ley establece es provisoria y apunta a la *cristalización* del pasivo con fines ordenativos y para preservar la igualdad.

Esta justificación equitativa se puede presentar bajo un aspecto rigurosamente jurídico si se tiene en cuenta que la declaración de quiebra implica que los acreedores desde dicha fecha no pueden sino avanzar una pretensión a la participación en la distribución del producido, de cuya pretensión es obvio, no pueden naturalmente derivar intereses.[19]

Consideran Bonfanti – Garrone que el fundamento de la norma se encuentra en la indispensable recomposición patrimonial del fallido, o en otras palabras, en la permanente defensa del activo falencial frente a los múltiples ataques a que está expuesto; agregan que si la quiebra- por esencia- está identificada como "no productivo", mal podrían exigirse intereses (frutos) de algo que primero necesita recomponerse y sólo después hacer posible una liquidación ordenada de lo que haya quedado.[20]

---

[17] *Weland SA s/ concurso preventivo s/ inc. De revisión por AFIP-DGI-CNCom.- Sala B-05/05/06*
[18] Rouillon- *Régimen de concursos y quiebras Ley 24522,* pág. 214
[19] Satta, Salvatore- *Instituciones del derecho de la quiebra-* pág.204
[20] Bonfanti- Garrone- *Concursos-* pág. 462

Señalan Garcia Martinez- Fernández Madrid que la cesación de pagos supone un patrimonio que carece de la potencialidad productiva y económica, deja de producir beneficios y lucros, y no puede soportar la carga de las deudas que lo gravan; agregan que, hallándose exhausto el patrimonio, sería un contrasentido admitir que siguieran corriendo intereses si se sabe que esos bienes no alcanzarán para cubrir el pasivo.[21]

Con relación al hecho de que después de la quiebra sólo se computarán los intereses compensatorios de los créditos amparados por garantías reales; encontramos que en la Exposición de motivos de la anterior ley 19551 (n°72) se señalaba que se incluían los intereses punitorios por considerarlo imprescindible en razón de que la quiebra imposibilita el cumplimiento voluntario del deudor, agregando que los intereses moratorios o punitorios comportan, más que los compensatorios, una penalidad que en este caso carece de causalidad suficiente.

Opina Quintana Ferreyra que el fundamento más apropiado para la exclusión de los intereses moratorios en caso de créditos con garantía real, se encuentra en la circunstancia de que la mora no puede ser imputada al deudor a consecuencia del desapoderamiento que lo inhibe de realizar cualquier pago. Estas consideraciones han sido receptadas por la Corte, en el fallo que rechazó la pretensión de exigir dichos intereses, formulada por el Banco Hipotecario Nacional, en el cual se declaró que *"desde la fecha de auto de quiebra el fallido queda desapoderado de sus bienes, lo que le impide ejercitar los derechos de disposición y administración; actos en tal sentido son ineficaces respecto de los acreedores, quienes, declarada la quiebra, quedan sometidos al régimen de la ley de concursos. Como consecuencia, fue vedado al deudor realizar pagos con posterioridad a la oportunidad señalada y resulta coherente con ello el art. 133 de la ley de quiebras al suspender los intereses punitorios que implican una sanción al deudor por mora en el cumplimiento de su obligación, la cual desde el auto de quiebra le sería inimputable..."*[22] [23]

La norma no supone extinción. Lo será si la masa no logra cubrir el pasivo y los gastos del concurso. Pero si hay sobrante, renace el derecho de los acreedores a percibir los intereses pactados.

---

[21] García Martinez- Fernández Madrid. – *Concursos*, t II, pág 844
[22] CSJN, 25/7/78,LL 1979-A-128 y ED, 80-397

Por lo que, los intereses posteriores a la quiebra podrán ser, eventualmente, percibidos por cualquier acreedor concurrente: a) si la quiebra termina por avenimiento o por pago voluntario a los acreedores (arts. 225 y 229 LCQ), cuando fueran parte del acuerdo o pago convenidos, y b)si la quiebra es liquidativa, cuando existiere *remanente*, conforme al art. 228 de la LCQ.

1.4.1. Cobro anticipado de intereses

El art. 128 de la ley 24522 establece: **"(Vencimiento de plazos) Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.**
(Descuento de intereses) Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago."

La sentencia de quiebra acarrea la caducidad de los plazos pendientes de las obligaciones en las que el fallido sea deudor, debiendo los respectivos acreedores acudir a verificar sus créditos tempestivamente aunque el plazo de exigibilidad convenido estuviera pendiente, de no haber mediado la quiebra del deudor.
La segunda parte del artículo contempla un supuesto poco frecuente: que el acreedor cobre en la quiebra antes del plazo original emergente del título o causa obligacionales. Si así ocurriera, deben descontarse intereses *legales* – a tasa bancaria oficial- por el tiempo en que se ha adelantado el pago.[24]

Abriéndose una ejecución colectiva, son equiparados los acreedores de obligaciones vencidas con los acreedores de obligaciones pendientes de plazo, según sus privilegios. Se persigue un objetivo de orden práctico y que tiende a producir la homogeneidad de la masa pasiva con relación a la exigibilidad de los créditos concurrentes. No significa ninguna ventaja para los acreedores, cuyo crédito se da por vencido anticipadamente, pues se les disminuye intereses por todo pago anticipado que se les haga.

---

[23] Francisco Quintana Ferreyra- *Concurso* Tomo 2- pág.446
[24] Rouillon- *Régimen de concursos y quiebras*, pág.214

Deben contemplarse distintos supuestos:

a) *El crédito devengaba intereses que se iban percibiendo a medida que transcurría el tiempo;* en tal caso el acreedor deja de percibir esos intereses.
b) *El crédito devenga intereses que se incluyeron en la deuda;* deben descontarse esos intereses por el lapso entre el momento de la declaración de quiebra y la fecha del vencimiento de la obligación. Se tendrá en cuenta el tipo de interés convencional , o en su defecto, el legal
c) *El crédito no devenga intereses;* en este caso, si se llega a un pago anticipado, hay un beneficio para el acreedor, que se compensa descontándole intereses por el plazo computado desde que se le hace el pago hasta la fecha de vencimiento de la obligación. Por lo tanto, el síndico al proponer el pago, debe apreciar la fecha en que tendrá lugar para disminuir el crédito descontándole los intereses legales. En el orden nacional son los ordinarios de descuento del Banco de la Nación y en las provincias el del respectivo banco oficial.[25]

1.5. Tratamiento de los intereses en los créditos laborales. Análisis jurisprudencial

Si bien el artículo 19 de la ley 24522 debe interpretarse en forma restrictiva y no enunciativa, de ello se infiere que salvo los intereses que correspondan a créditos garantizados con garantías reales ya sean hipotecarias o prendarias; para el resto de los créditos, los intereses se suspenden a la fecha de presentación en concurso o de sentencia de quiebra; lo que incluye a los créditos de origen laboral. Sin embargo, la doctrina se ha dividido en este último aspecto en dos direcciones.

A continuación analizaremos algunos casos:

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (STEntreRios) ~ 20/06/2006 ~ Domvil S.A.I.C.A. s/conc. prev.

La Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos resolvió en instancia extraordinaria, por unanimidad, el planteo de un incidente de revisión promovido por un acreedor laboral en un concurso preventivo. El incidentante, víctima de un accidente de trabajo, reclamaba el reconocimiento del daño sufrido y los

[25] Fassi-Gebhardt- *Concursos y Quiebras*- pág.310/311

intereses pertinentes. Acompañando su reclamo, planteó la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Riesgos de Trabajo a fin de poder encausarlo por la vía ordinaria. En primera instancia se acogió su pretensión, declarando la inconstitucionalidad interesada, y admitiendo el crédito por el capital con más los intereses devengados hasta la presentación en concurso de la patronal. Se reconocieron asimismo los privilegios previstos en la ley de concursos para este tipo de acreencias (arts. 242 inc. 1 y 246 inc. 1).

Se agravian ambas partes, impugnando el incidentante la fecha límite para el devengamiento de los intereses.

Por un lado la Alzada hace lugar al recurso de la actora, estableciendo que los intereses deben computarse desde la mora y hasta su efectivo pago, sin verse afectados por la suspensión legal establecida en la ley de concursos. Por otra parte, rechaza el recurso del incidentado.

Contra esta decisión se alza en inaplicabilidad de ley la concursada, cuestionando la continuación del curso de los intereses más allá de la presentación en concurso.

La Máxima Instancia Judicial casa la sentencia, estableciendo como interpretación vinculante para los magistrados inferiores que los intereses de los créditos laborales deben computarse hasta la presentación en concurso de la patronal.

Esta sentencia nos permite analizar una de las cuestiones debatidas en la actualidad en materia de concursos: la situación de los intereses de acreencias laborales ante la insolvencia patronal.

Contemporáneamente con esta decisión, la Cámara de Comercio capitalina dictó un fallo plenario sobre el mismo tema, en sentido opuesto. Mientras el Superior Tribunal evidencia la claridad de la letra de la ley y el carácter general de la suspensión de los intereses, la Alzada porteña afirma que los réditos laborales son ajenos a esa suspensión.

A partir de ahí, se ha reavivado el debate en torno a la suerte de estos accesorios, con claras implicancias en la práctica concursal.

Por esto realizaremos un breve estudio de la situación en el texto legal, y en la jurisprudencia, comparando las soluciones de cada sentencia.

La suspensión del curso de los intereses es uno de los efectos propios de la presentación del concurso preventivo, por ser ésta la manifestación jurídica del estado patrimonial que impide afrontar las deudas. Este hito permanece inalterado en el texto vigente. La reciente reforma postergó los efectos de la apertura hasta la publicación de

los edictos (art. 21 según ley 26.086) sin que se haya modificado el momento inicial de la paralización de los intereses.
A partir de este momento, y hasta que se homologue la propuesta concordataria quedarán paralizados los intereses. La suerte de los intereses que se deberían haber devengado con posterioridad a la presentación queda librada al contenido de la propuesta concordataria que presente el concursado. Una vez homologada, los acreedores quirografarios comenzarán a percibir sus créditos en los términos de la misma, mientras que los privilegiados recuperarán la posibilidad de exigir sus acreencias. De no haberse formulado propuesta para estos últimos, los réditos posteriores a la presentación en concurso se extinguirán.

La propia ley concursal establece un número determinado de casos que no resultan alcanzados por la suspensión general del curso de los intereses.
Expresamente la ley permite que los créditos respaldados con prenda e hipoteca sigan devengando intereses, sujetando su satisfacción al alcance del producido de la realización de los bienes objeto de la garantía.

Un supuesto de intereses que no se ven alterados son los de los denominados créditos prededucibles, ya que no son casos de créditos previos a la presentación en concurso, sino que nacen con posterioridad. Consecuentemente, y a pesar de las confusiones jurisprudenciales que le asignan el carácter de excepción, estos casos sean ajenos a la regla suspensiva.
Dentro de las preferencias contempladas por la ley existe una categoría particular que se conoce como "*gastos de conservación y justicia*" y "*reserva de gastos*" o más comúnmente como "*gastos del concurso*", contemplados conjuntamente en los arts. 240 y 244 L.C. Son erogaciones originadas por causa o con motivo del desarrollo del concurso general, y que como tales poseen un tratamiento diferencial. Por ello, tradicionalmente se los llamó "créditos de la masa", o se distinguió entre "créditos en el concurso" y "créditos del concurso".
Su presencia en la ley es abundante, principalmente empleado como herramienta para facilitar la continuación del emprendimiento (vg. arts. 20 2° párrafo; 24; 138 en su parte final; 154; 182; 192 tercer párrafo; 198, y 273). Ya lo ha dicho Beltrán: "*de la correcta delimitación de la categoría dependerá en buena medida la eficacia de los nuevos procedimientos concursales, sólo se logrará la conservación si se otorga preferencia en el pago como acreedores de la masa, a aquellos sujetos que con su crédito contribuyen a reflotar la empresa*".

Un capítulo de especial consideración, dentro de la universalidad de acreencias comprometidas por la crisis empresaria es el de los créditos laborales. Afirman Junyent Bas y Flores que la suerte de la empresa y del trabajo están tan íntimamente vinculadas que puede comparárselos con hermanos siameses [26].

La indisoluble relación que los une, y la esencia tuitiva que la legislación propia del Derecho Laboral han gestado un ámbito especial de protección ante la crisis económica de la patronal. Expresamente la L.C. prevé soluciones particulares para los créditos originados en estos casos, respondiendo a su esencial carácter alimentario. Estas nacen siguiendo los mandatos constitucionales y de los Tratados Internacionales en la materia.

El debate reabierto recientemente radica en delimitar las fronteras de la protección fijada por el legislador. El curso de los intereses de los créditos laborales, y la incidencia de la cristalización del pasivo que es propia del concurso son el centro de la discusión.

El planteo de las distintas respuestas dadas, debe ser analizado a la luz de los antecedentes normativos que se sucedieron, sin desentenderse de las circunstancias económicas que rodearon a cada uno.

***a) La ley 19.551* (Adla, XXXII-B, 1847).**

El texto del actual art. 19, y de su homólogo para el caso de quiebra, art. 129 L.C. provienen sin modificaciones de la ley 19.551. El tratamiento de las acreencias laborales gozaba de una especial consideración tutelar, sin hallarse exceptuada de esta suspensión.

En la consideración originaria del legislador, una vez determinado el crédito del trabajador —cristalizado igualmente al momento de la presentación—, este gozaba de facilidades para su cobro.

La discusión planteada en aquellos momentos giraba en torno a la posibilidad de ajustar estos créditos ante la creciente y sostenida inflación que azotaba al país.

***b) La reforma introducida por la ley 20.595, y la Ley de Contrato de Trabajo* (Adla, XXXVI-D, 1175).**

A poco de sancionada la ley 19.551, la solución prevista se vio alterada por el dictado de la ley 20.595, que incorporó como requisito para la presentación en concurso

[26] Junyent Bas, Francisco y Flores Fernando- Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra- p.33

"*acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las imposiciones de las leyes sociales, del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación*".

De esta manera, se exigía la regularización de las acreencias laborales con carácter previo a la presentación concursal. Las más de las veces, como obstáculo a ella, y generando inútiles complicaciones y suspicacias que, lejos de contribuir con la superación de la insolvencia, la agravaban.

A ello se sumó la Ley de Contrato de Trabajo, que en sus artículos finales fijaba una situación prácticamente extraconcursal para esos créditos, generando una regulación paralela. Se establecía un principio de preferencia casi absoluta, y reglas de concurrencia propias (arts. 261, 270), la irrenunciabilidad de los privilegios laborales (art. 264), la inoperancia del fuero de atracción con respecto a los procesos laborales (art. 265), un régimen de "pronto pago" (art. 266), una regulación para la continuación de la empresa (art. 267), un régimen propio de privilegios (arts. 268, 271/274), la posibilidad de afectar a los créditos laborales bienes de terceros que no fueran retirados del establecimiento (art. 269). Finalmente, el art. 276 disponía la actualización de las acreencias laborales. Esta última disposición es la que generó la polémica con respecto al principio de cristalización del pasivo preconcursal, establecido.

c) La jurisprudencia plenaria y sus alternativas.

Las grandes dificultades interpretativas generadas por la integración de los textos en juego dieron cabida a dos grandes corrientes.

Unos asumían que la propia sistemática temporal del ordenamiento jurídico resolvía el entuerto. La norma posterior derogaba a la anterior, por lo que la primigenia ley de concursos se veía modificada por la sobreviniente legislación, que si bien formalmente integraba una ley laboral, materialmente correspondía al plexo concursal. Otros por el contrario, asignaban primacía a la especialidad del estatuto concursal, en desmedro de la normativa laboral, que resultaría aplicable en los casos individuales más no en la situación de concurso.

El 28 de octubre de 1981, la Cámara Nacional de Comercio en pleno resolvió la causa "Pérez Lozano, Roberto c. Compañía Argentina de T.V.". En dicha ocasión, la mayoría integrada por los doctores Alberti, Quinterno, Boggiano, Guerrero, Bengolea, Bosch,

Anaya y Viale consideró debían aplicarse los correctivos para sanear la incidencia de la depreciación monetaria en los créditos laborales.

El fundamento medular de su posición, amén de poner de relieve la especial condición alimentaria de estos créditos, calidad compartida con otras acreencias sometidas al concurso, halla respaldo claro en la ley entonces vigente.
El mismo se refleja en las siguientes líneas:
"la respuesta a la cuestión planteada debe admitir que la 'actualización' de los créditos laborales por depreciación monetaria se extiende ininterrumpidamente hasta la época de su pago. Para sostener esta conclusión debe atenderse, ante todo, a lo establecido por el art. 11, inc. 8, de la ley 19.551. El cumplimiento del requisito de admisibilidad de la apertura del concurso preventivo tornaría inoficioso este debate, siquiera en orden a las remuneraciones, pues el juez debería denegar la apertura toda vez que no se acreditase el pago de estas obligaciones (art. 13, ley de concursos). Parece incontrovertible que el incumplimiento de esa regla no podría mejorar la situación del deudor, permitiéndole pagar en moneda 'desactualizada' lo que omitió al tiempo de la presentación: nadie debe extraer provecho de su reticencia, y menos aún de su dolo (nota del art. 3136, Cód. Civil). Y como podría sostenerse la pertinencia de denegar la homologación del acuerdo con fundamento en tal inconducta del deudor (art. 61, inc. 5); resultaría una situación en la cual parece procedente el reajuste de los créditos laborales hasta la fecha del auto de quiebra, sin perjuicio de disponerse el pronto pago (arts. 17 y 176, ley 19.551; art. 266, ley 20.744, t. o.), por las mismas razones que justifican en la quiebra indirecta el reajuste de los intereses hasta la fecha en que ésta se decretó, en favor de los acreedores que verificaron sus créditos en el concurso preventivo (art. 75)".
Adicionalmente afirmaban que dada la imposibilidad de estos créditos de integrar la propuesta dada la irrenunciabilidad de los privilegios y su no concurrencia, impediría toda otra forma de compensar la depreciación monetaria.
En grandes líneas, dado el prestigio de la Alzada Mercantil Capitalina, los demás tribunales se hicieron eco de esta solución.

Pasado el tiempo, y ante nuevos cuestionamientos sobre el particular, se convocó a un nuevo plenario que, ante la permanencia del texto legal que daba asidero a la solución del plenario antes mencionado, ratificó su aplicabilidad "Seidman y Bonder, Soc. en Com. por Accs. s/conc. prev., inc. de verif. de créditos por Piserchia, Raúl". CNCom. en pleno; 2/11/89

d) La sanción de la ley 24.522 , los cambios y la discusión sobre la vigencia del plenario Pérez Lozano.

La sanción de la ley 24.522 , no sólo obliga a considerar un sustancial cambio en la normativa concursal, debido a las grandes innovaciones que se dieron, sino también ponderar el cambio vertiginoso de la situación económica y social que el propio paso del tiempo evidenció.

Desde el punto de vista normativo, la nueva ley significó un profundo replanteo de la legislación hasta ese momento vigente. Concretamente en lo que a las relaciones laborales respecta, se derogó el requisito de hallarse al día con los créditos laborales y de la Seguridad Social, flexibilizando a su vez el riguroso esquema que preveía la anterior ley.

De esta manera, los privilegios laborales resultaron renunciables a fin de poder incidir en la suerte del acuerdo, los procesos laborales resultaban atraídos a la sede concursal, los convenios colectivos de trabajo se veían afectados por la apertura concursal, motivando su renegociación. En otras palabras, el trabajador, antiguamente ajeno al concurso, hoy era llamado a un rol más activo en la suerte de la empresa.

Pero no solamente el esquema legal había variado sustancialmente. La situación económica había cambiado notablemente. Por tomar sólo algunas variables vigentes al momento de dictarse el fallo "Pérez Lozano", el índice anual promedio de inflación trepaba al 150%, mientras que el índice de precios al consumidor de octubre de 1981, con respecto al año anterior había sufrido una variación del 132%.

En ese marco, la depreciación monetaria significaría lisa y llanamente aniquilar la entidad del capital. Téngase presente que la sentencia de Cámara en el caso Pérez Lozano fue dictada en abril de 1979, y el plenario llegó más de dos años después.

Al momento de dictarse la sentencia en Seidman y Bonder, el I.P.C. había sufrido, con respecto al mismo mes del año anterior, una variación del 3.731%.

La política monetaria argentina de aquellos años había padecido un forzado paso del nominalismo al valorismo, receptando con distintas normas la actualización del capital por índices de inflación. Ese fue el sustento de decisiones como el plenario Pérez Lozano.

La sanción de la Ley de Convertibilidad en 1991 y la consecuente vuelta al nominalismo desarticuló todas esas medidas, planteando un nuevo esquema económico. Aún hoy, con las profundas modificaciones que la Ley de Convertibilidad sufrió después de la crisis de 2001/2002, el nominalismo sigue vigente con la meta de evitar volver a la situación de crisis que hizo necesarias esas medidas de reajuste continuo.

Al momento de dictarse la sentencia del Superior Tribunal que comentamos, el mismo índice referido había experimentado una variación con respecto al mes de junio del año anterior del 11%. Los números hablan por sí solos.
Todo esto generó la objetiva convicción de que ante el cambio dado la solución plenaria había perdido sustento. De esta manera las distintas salas de la Cámara de Comercio, y el resto de los tribunales volvieron a fallar de modo contradictorio [27]
Misma situación se dio en los tribunales inferiores y del resto del país, primando la postura que acogía la suspensión general, sin más distinciones que las legalmente establecidas . En igual sentido se expidió la doctrina prácticamente unánime.

En la Cámara porteña se convocó a un nuevo plenario que despejara la contradicción, debiendo fallar conforme al derecho vigente a este momento.
La discusión sobre la subsistencia del criterio obligatorio del plenario "Pérez Lozano", extendida por el plenario "Seidman & Bonder", y su aplicabilidad con respecto a los intereses, fue resuelta por la Alzada capitalina en un inusitado fallo en la causa "Vitale, Oscar s/inc. de revisión prom. en Club Atlético Excursionistas", de fecha 28 de junio del 2006.
La mayoría, integrada por los doctores Ramírez, Gómez Alonso de Díaz Cordero, Piaggi, Monti, Di Tella, Caviglione Fraga y Arecha, sostuvo su postura en una vaga invocación de los principios estructurantes de la legislación concursal, sin atender a la expresa letra de la ley, y a la sistemática fijada por el legislador. Según esta lectura, las expresas normas de la ley serían manifestaciones de principios que habilitarían a desconocerla en pos de la materialización de estos. El imperio del principio de protección de las acreencias laborales permite acotar la generalidad de la suspensión del curso de los intereses. En esa medida, a pesar de los cambios legislativos, el criterio debe ser el mismo.

Esto altera notoriamente la articulación del sistema de fuentes del derecho, que, como lo ha reconocido desde antiguo la Corte recurre a los principios sólo en caso de ausencia de norma expresa . Así lo establece el art. 16 C.C. que regula la aplicabilidad de los principios generales.

---

[27] Se expidieron por la no vigencia del criterio plenario CNCom., sala A, 07/03/01, "Empresa de Transportes Pedro de Mendoza CISA s/conc. prev. s/inc. de verif. por: Varela, Carlos A."; LA LEY, 2001-D, 318; CNCom., sala C; 17/09/02;"Piñeiro, Carlos R. s/conc. prev. s/inc. de rev. en: Sobremesa S.A."; DJ, 2002-3, 976; contrariamente, sostenían su vigencia CNCom, sala B 28/04/03; "Dalena, Domingo y otros s/inc. de verif. en: 'Piragua S.A. s/conc. Prev.'"; DJ, 2003-3, 480; CNCom., sala D; 25/08/04, "Alvarez, Stella s/incidente de pronto pago en: 'Editorial Sarmiento S.A. s/conc. prev.'"; LA LEY, 2005-A, 368; CNCom., sala E; 02/12/04; "Cervera Ríos, Gladys S. s/inc. de verif. de crédito en: 'Misak Donikian S.A. s/conc. Prev.'"

Por su parte la minoría, conformada por los votos de los doctores Vassallo, Míguez, Bargalló y Kolliker Frers sostuvo con singular solidez argumental que la situación de los créditos laborales en el texto vigente de la ley, aún considerando la novísima reforma de la ley 26.086, era sustancialmente diferente que la prevista en el marco normativo que contextualizó y validó el dictado de los plenario anteriores, careciendo por tanto de sustento jurídico sostener su vigencia.

Este cambio, lejos de desamparar a los trabajadores, con una dosis de realismo ante la situación de impotencia patrimonial del deudor, canalizó la tutela especiales (léase pronto pago, sea a pedido u oficioso, posibilidad de participar en el acuerdo mediante la renuncia al privilegio, afectación del 1% mensual de la facturación de la empresa a la satisfacción de los créditos laborales, etc.). Justamente la protección de los trabajadores fue el motivo orientador de la última modificación concursal, la que no exceptuó a esos créditos de la regla general de la suspensión del curso de los intereses.

Todos y cada uno de los pilares en los que se sostenía jurídicamente el viejo plenario Pérez Lozano, han cambiado, como lo explica claramente la disidencia.
Lamentablemente el número primó sobre la razón.

El plenario ha hecho un agregado virtual al art. 19 L.C., afortunadamente solo con vigencia en la Ciudad de Buenos Aires, estableciendo otra excepción a la suspensión de los intereses al margen de la ley de concursos.
Más allá de la valoración que el juez puede hacer de la ley, su deber es aplicar la misma, tal como ha sido establecida por el Poder Legislativo, sin poder modificarla en su sustancia, respetando en los límites de su interpretación. De otro modo, el juez se convertiría en co-legislador, posibilidad expresamente vedada por la Constitución y que haría que la sentencia degenerase en arbitraria por desconocer el derecho que debe aplicar.

Recuerdan Carrió y Carrió [28] que una de las principales causales de arbitrariedad, precisamente, es el arrogarse la condición de legislador, soslayando la ley. A su vez, no sólo se desconoce el texto vigente, sino que se genera un supuesto extralegal para

[28] Carrio G y Carrio A- El recurso extraordinario por sentencia arbitraria ",t.I; Bs As; Abeledo Perrot; 1994

justificar la decisión. Allí donde la ley dice suspensión, la Cámara ha escrito "*suspensión no siempre*", abriendo la puerta para que sea "*no en los casos que creamos conveniente*".

e) La incidencia de la ley 26.086: La solución propuesta por el plenario "Excursionistas", en su combinación con el actual régimen de fuero de atracción, genera graves problemas.
La descentralización procesal que ha establecido la reforma, devolviendo al fuero laboral las causas que se sustancian contra el concursado por causa o título anterior, sin respetar la suspensión de los intereses, abre una importante contingencia. La continuación de los procesos en sede laboral, que por lo general insumen prolongado tiempo, hace inviable la posibilidad de determinar el pasivo total de la concursada.
Basta pensar en una empresa concursada con varios establecimientos en distintas jurisdicciones para ver que existe la posibilidad de plurales procesos laborales, con disímiles criterios, que irán deformando la determinación del pasivo. A diferencia de las excepciones consagradas por la ley, que cuentan con un bien concreto afectado realmente a la satisfacción de estos intereses, los intereses laborales posteriores a la presentación, en caso de no suspenderse, distorsionan globalmente el patrimonio del deudor.

Estos intereses pueden ser privilegiados o quirografarios. Serán privilegiados, por hipótesis, si están comprendidos dentro de los dos años posteriores a la mora (arts. 242 inc. 1 y 246 inc. 1) y quirografarios si exceden dicho plazo.

La posibilidad de realizar una propuesta razonable y con posibilidades de cumplimiento se desdibuja ante un pasivo en constante expansión. Sea éste privilegiado, tornándose inmediatamente exigible con la homologación, o quirografario, lo que aumentará la entidad del pasivo sometido a la propuesta.
Afortunadamente, la disimilitud de los tribunales originada en la flexibilización del fuero de atracción, se compensa en la unidad que la misma reforma establece para la insinuación en el pasivo. El título verificatorio que nazca de esos procesos debe pasar por un tamiz único en sede concursal.

A diferencia de la sentencia capitalina, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos ha hecho una correcta interpretación de la ley vigente, limitando su accionar al cauce propio de la función que la Constitución reserva para el Poder Judicial.

El Alto Tribunal ha puesto fin a cualquier debate que se plantee sobre este tema, esclareciendo con una alta dosis de sentido común y realismo lo evidente. La ley dice lo que dice.

La sentencia del caso "Domvil S.A.I.C.A. s/conc. Prev" actualiza la vigencia de la regla general de la suspensión de los intereses. Como establece rotundamente la L.C., los intereses previos deben suspenderse a fin de facilitar la solución concordataria.
Como lo señala el doctor Ardoy en su voto "*el art. 19 citado expresamente establece que 'La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca...'; 'la norma es lo suficientemente clara y no admite interpretaciones diferentes'. Para mayor abundamiento debo señalar que la Cámara recurrida cita doctrina legal de esta Sala cuando estableció que los intereses se deben desde que ocurrió el hecho dañoso, y ello es así, pero vinculados con acciones sumarias de daños y perjuicios y no procesos concursales, donde existe una expresa regulación sobre los intereses que se ha omitido aplicar, generando un resultado disvalioso que debe ser casado*".

Es entonces útil repetir que "todo crédito" se suspende. Sencillamente "todo crédito" quiere decir, ni más ni menos eso, todo crédito. Sin otras reservas que las que el mismo legislador estableció.

La generalidad de la suspensión de los intereses no es caprichosa. Antes bien es un derivado del principio basilar de paridad de trato de todos los acreedores de causa o título anterior. Si bien los trabajadores no se hallan dentro de la masa común, en este aspecto no han recibido una respuesta particular que los excluya de la solución general de fijación del quantum al momento de la presentación.
Así, el legislador ha dispensado al crédito laboral otro tipo de ventajas atendiendo a su calidad (léase pronto pago, reconocimiento de un doble privilegio, etc.), pero no la continuación del curso de los intereses, sólo reservada a los créditos munidos de ciertas garantías reales.

Precisamente la existencia de esta suspensión es una herramienta fundamental para la superación de la insolvencia que llevó al empresario a presentarse en concurso preventivo. La ley le permite reorganizar su economía con un compás de espera general, que le posibilite llevar adelante tal reordenamiento sin que el mismo esté

condenado al fracaso por el paulatino abultamiento de las deudas anteriores. Este es el esencial principio de cristalización del pasivo que hace posible analizar una salida a la crisis. De otra manera sería imposible tal reorganización en situaciones normales, el instituto del concurso preventivo sería estéril. Un patrimonio en insolvencia no es capaz de abonar rédito alguno, sin reparar en su origen.

La posibilidad que prospere la solución concordataria del empleador, lejos está de significar un perjuicio para los trabajadores. Téngase presente que la continuidad de la fuente de trabajo beneficia a los empleados que continúan prestando servicios en la empresa. Resulta difícil la ecuación entre los ex trabajadores-acreedores, cuyo interés en la empresa se limita a su acreencia y aquellos que, aún estando en funciones están interesados en que la empresa siga funcionando.

El legislador de 1995 rediseñó este equilibrio tratando de proteger la subsistencia de la fuente de trabajo y producción, sometiendo a los trabajadores-acreedores a un pequeño sacrificio cual es la suspensión de los intereses a partir de la presentación en concurso, al igual que al resto de los acreedores.
En contrapartida les garantizó el cobro de sus créditos mediante un ahora remozado pronto pago, y una serie de privilegios.

El legislador ha actualizado este sistema con la ley 26.086. La misma reforzó los beneficios de los créditos laborales, sin establecer la continuidad de los intereses de los mismos. La regla general de la suspensión permaneció incólume.

Un importante punto que une a ambas sentencias, y singulariza su estudio, es que comparten la calidad de ser sentencias vinculantes, es decir obligatorias para los tribunales inferiores subordinados al órgano que las dicta, según lo establecen los arts. 303 y 285 de los ordenamientos rituales nacional y local respectivamente.
Dada la configuración de nuestro sistema constitucional de división de poderes, corresponde claramente al Poder Legislativo establecer las leyes, esencialmente generales, las que no podrán ser modificadas sino por otras leyes. El Poder Judicial, a diferencia del Legislativo, tiene la misión de declarar el derecho aplicable al caso concreto, decir el derecho para ese caso, como lo indica el origen de la palabra *jurisdicción*.
De esta manera el Juez completa la labor abstracta del legislador, concretándola en la contienda particular. Esto no quiere en ningún modo significar que la función del

Magistrado se reduzca a ser un autómata que reproduzca mecánicamente premisas, la boca de la ley, como alguna vez se sostuviera. Tan falsa es esta consideración, que en la misión de realizar la Justicia en el caso concreto, nuestros Magistrados tiene la posibilidad de declarar la invalidez constitucional de una norma. Incluso, en un caso puntual, definido por las particularidades de los hechos y circunstancias, pueden adecuar la solución general a las circunstancias del caso concreto aplicando la equidad.

De ahí que se haya planteado una recurrente discusión sobre la validez de las sentencias vinculantes en cuanto estas, podrían alterar el delicado equilibrio de la división de poderes, permitiendo que los Jueces establecieran reglas generales sin el recurso del trámite previsto por la Constitución. Alertando sobre esta posibilidad, Sartorio advertía, hace ya casi tres cuartos de siglo, sobre "*una pretoriana dictadura judicial*" en detrimento de la ley.

Quienes han defendido la legitimidad de estas resoluciones destacan que, como está plasmado en el C.P.C. y C.N., los plenarios sólo establecen "*una interpretación de la ley*" (conf. arts. 303 y 285 C.P.C. y C.E.R.), sin erigir al Tribunal en sustituto del Congreso. Así, Bidart Campos sostiene que "*No es la generalidad ni la obligatoriedad las que definen una norma como legislativa... Las sentencias con eficacia general no importan delegar en el Poder Judicial la potestad legisferante, porque... ésta se constituye esencialmente por la producción de "derecho nuevo", en un plano originario del ordenamiento jurídico*". Es la seguridad jurídica misma la que se halla comprometida en la uniformidad racional de las soluciones.
El Juez no es esclavo de la ley, pero debe dar soluciones que sean razonada derivación del derecho vigente, como lo ha señalado constantemente la Corte Suprema al definir al acto jurisdiccional válido. De otro modo, sustituiría al legislador estableciendo reglas que no están consagradas legislativamente.

En resumidas cuentas, so pretexto de unificar la interpretación tribunalicia, no puede establecerse veladamente una normativa general nueva e incompatible con el texto de la ley, forzando su contenido. En los casos en que el legislador, legítimo delegado para instrumentar la protección de ciertos créditos —vgr. las acreencia laborales—, ha perfilado una respuesta, con clara prescindencia de otros medios, no puede el Tribunal

derogar la ley o alterarla sin dar razones. Menos aún puede seguir sustentando su razonamiento en un esquema legislativo que el mismo legislativo se encargó de desarticular derogando sus pilares positivos.
Tratándose de una sentencia emanada del Tribunal de Casación local, no hay dudas de su condición de obligatoria para los tribunales inferiores. Ahora bien, en algunos casos, el hecho de que haya sido dictada por la Sala Civil, ha generado disidencias en algunos juzgados del Trabajo, encargados actualmente de determinar la liquidación de los procesos que escapan al fuero de atracción. [29]

Volviendo al tema de los plenarios corresponde analizar si los pilares de los mismos se encuentran aún de pie o fueron "derribados" por la ley 24.522 y sus sucesivas reformas.

1.¿Exclusión de las acreencias laborales?

Tal como se indicó, podría decirse que durante la ley 19.551 estas acreencias eran créditos "imposibles", por cuanto su existencia concreta —no litigiosa— vedaba el acceso a la solución preventiva, y por ende podían ser consideradas válidamente como extraconcursales. Esta característica de las obligaciones de índole laboral hacía que fuera de estricta justicia reconocerles indexación e intereses, atento que no sería justo colocar en mejor situación al incumplidor con aquel que, quizás a costa de un gran sacrificio, cancelaba las mismas para poder acogerse a los beneficios (¿beneficios?) del concordato preventivo.
Ahora bien la ley 24.522 eliminó el citado inciso octavo del citado art. 11. En el debate producido en el Senado de la Nación el miembro informante de la mayoría, Senador Branda, expresó que si bien se eliminó aquel recaudo la ley "*se torna más exigente respecto a los deberes que pesan sobre el concursado en cuanto a la presentación de la documentación...*"; por su parte el diputado Durañona y Vedia expresó que "*la ley no debe restringir la posibilidad de que se presente (en concurso) por no haber satisfecho ciertos compromisos*".
En concreto y en lo aquí nos interesa la eliminación de tal recaudo dejó sin sustento el primer pilar de aquel plenario.

[29] Moia, Angel Luis- "De intereses, concursos y créditos laborales en dos sentencias vinculantes"- Publicado en: LLLitoral 2007 (abril), 267

2. Participación en el concordato de los acreedores laborales

El espíritu que campeó en nuestros legisladores al sancionar la ley 24.522, hizo que expresamente se previera la posibilidad de que los acreedores de naturaleza laboral renuncien —total o parcialmente— a su privilegio (art. 43 LCQ) siempre que se cumplan dos recaudos: que la renuncia no sea inferior al 20% de su crédito y que, de estar alcanzado por un convenio colectivo, sea citada la asociación gremial a la audiencia de ratificación de la renuncia, que debe ser convocada el magistrado concursal.

Asimismo el concursado se encuentra facultado para efectuar una propuesta para los acreedores privilegiados (art. 44 LCQ), sin que se efectúe distinción alguna respecto a la naturaleza de las acreencias incluidas, lo cual permite concluir que los trabajadores pueden ser sujetos de la propuesta determinada.

En el marco de la categorización, que recordemos fue una innovación introducida por la actual LCQ, para un sector de la doctrina, se torna imperativa la existencia de una categoría de acreedores quirografarios laborales.
Es decir que hoy el acreedor laboral se encuentra plenamente alcanzado por los efectos del concordato y por ello es estimamos que este pilar también sucumbe ante la nueva LCQ.

3. Tutela especial de los créditos laborales por su carácter alimentario

Liminarmente acotemos que concordamos con que tanto la LCQ como la LCT otorgan a estas acreencias una tutela especial, y basta para ello remitirnos a la reciente ley 26.086 que instituye el pronto pago de oficio de estos créditos, la utilización de los fondos disponibles de la concursada para cancelar las mismas, entre otros "privilegios".
Asimismo en la LCQ se advierte que estos créditos gozan de privilegio especial y general (son los únicos que participan de este doble carácter) y estos últimos, en una quiebra, perciben sus acreencias antes que los restantes de su rango (art. 247 LCQ), se encuentran eximidos de la obligación de abonar el arancel (art. 32 LCQ), entre otros aspectos destacables.

Es decir que este tercer pilar sería el único que se mantiene incólume luego de la derogación de la ley 19.551 y por ello nos preguntamos ¿este argumento es suficiente para mantener aquel plenario?

La minoría en el plenario "Excursionistas" analizado expresa al respecto que "*en principio, no cabe duda que dentro del desarrollo argumental efectuado en el fallo plenario Pérez Lozano, este aspecto sólo constituyó un elemento coadyuvante a la solución que esencialmente fue fundada en los demás puntos ...*"

Tres argumentos adicionales:

Estimamos que no debemos perder de vista que la LCQ, impregnada por un espíritu liberal y privatista, afecta en una mayor medida a las relaciones laborales que su predecesora, y al respecto podemos citar que el art. 20 LCQ, que estipula como efecto de la apertura del concurso preventivo, la suspensión por tres años de los convenios colectivos de trabajo.

Asimismo por imperio del art. 190 LCQ el adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia, es decir que el trabajador que continúe debe "comenzar de cero" con el nuevo empleador.

Además si tal como hemos indicado la ley 26.086 ha mejorado la situación de los acreedores laborales, estimamos que de haber querido el legislador establecer este régimen para los intereses, así lo habría dicho expresamente.

En concreto, más allá de todos los restantes argumentos vertidos, estas tres nuevas consideraciones nos persuaden de seguir la interpretación de la minoría del plenario.

Volviendo al plenario "Club Excursionistas"

La mayoría de la CNCom. sostiene que "*ni el inciso 8 del art. 11 de la ley 19.551 ni la imposibilidad de los trabajadores de participar en el concordato fueron excluyentes para el dictado de la doctrina legal sentada en "Seidman y Bonder" sino que primaron otros principios y fundamentos que aún subsisten —y de los cuales tales disposiciones eran meras aplicaciones— luego de la eliminación de las mencionadas normas y continúan apoyando la vigencia de la doctrina plenaria en cuestión*" y de allí derivan la doctrina sentada.

Como hemos esbozado no concordamos con estas consideraciones.

A partir de esta situación nos preguntamos ¿Qué ocurrirá con el crédito laboral debatido en un juicio continuado (o iniciado) ante un juez laboral por dos o tres años (quizá más), que luego concurra a verificar su acreencia incidentalmente? Obviamente

se le adicionarán intereses a la tasa reconocida por aquel tribunal (tasa activa en la CABA), que potenciará su monto y tornará, a no dudarlo, excesivamente gravosa la misma.

Ahora bien, si el juicio continuado en lugar de ser por ejemplo un despido incausado, fuera un proceso de daños y perjuicios por las lesiones (graves) que produjo un accidente de tránsito causado por el concursado a un peatón, que continuará ante su radicación originaria por también tres o cuatro años (con seguridad más que el proceso laboral) y al concurrir a verificar su acreencia verá que sólo puede reclamar su acreencia original sin intereses (o mejor dicho con intereses hasta la presentación en concurso), nos preguntamos ¿es justa y equitativa diferente solución? ¿La naturaleza alimentaria del crédito del trabajador es suficiente para este dispar tratamiento?

Interrogantes de la aplicación del plenario

No obstante nuestra postura contraria a la interpretación efectuada, intentaremos esbozar nuestras respuestas a los interrogantes que puede plantear la aplicación práctica de la doctrina sentada.

En primer lugar tenemos la cuestión de la aplicación del mismo a las quiebras.
Liminarmente acotemos que la situación no esta contemplada en el plenario y si bien existen precedentes contrarios, estimamos que sólo correspondería admitir los intereses devengados hasta la fecha de la sentencia de quiebra (art. 129 LC.) y no más allá, v.gr. hasta su efectivo pago; otro proceder sólo logrará agotar el ya ilusorio dividendo concursal que pudieran llegar a percibir los restantes acreedores. No obstante estimamos que en función de los argumentos sustentados por la mayoría del plenario tampoco debería detenerse el curso de los mismos, atento que la naturaleza alimentaria no ha variado.

En cuanto al privilegio que debe reconocérsele a estos intereses, siendo que todas las cuestiones de privilegios deben ser de interpretación restrictiva, no puede sostenerse que los mismos sean privilegiados. En concreto, sólo gozarán de privilegio aquellos intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el art. 241 inc. 2 LCQ y de los enumerados en el art. 246 inc. 1 LCQ; es decir que aquellos que excedan dicho lapso revestirán el carácter de quirografarios laborales, al igual que devengados por acreencias laborales de origen quirografario (sueldos por más de seis meses).

En cuanto al pronto pago, debemos recordar que la sanción de la ley 26.086 modificó el escenario en el que se abonaban las acreencias laborales y ante el interrogante de si estos intereses, que no se han detenido, gozan de tal prerrogativa debemos concluir negativamente, atento que no están expresamente incluidos en el nuevo art. 16, atento el carácter taxativo de la enumeración que contiene el mismo.
Al respecto resultaron premonitorias las palabras de Vítolo quien comentando el nuevo precepto expresó "*somos de la opinión de que, esta enumeración efectuada por la ley 26.086 que aparentemente extiende el ámbito del pronto pago, en realidad constituye una limitación que —contrario sensu— dejará fuera del sistema otros rubros... que pudieran corresponderle al trabajador...*".

Conclusión

Estimamos que estamos ante un plenario que se aparta de la letra de la ley, efectuando una interpretación que, de aplicarse a rajatabla, significará un excesivo beneficio para unos acreedores en detrimento de los restantes y de la continuación de la empresa[30].

Tratamiento de los intereses en la Quiebra:

Gimenez Dora Norma s/ quiebra s/ incidente de verificación (por Alarcon Ofelia)- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala: D- 6/11/2006

La incidentista apeló contra la resolución en cuanto limitó la verificación y el pronto pago del crédito que insinuara a los intereses devengados hasta la fecha de la declaración de quiebra; y solicitó la aplicación del plenario "Club Atlético Excursionistas" del 28/6/06.

El fallo estableció desestimar la pretensión recursiva y confirmar el pronunciamiento apelado, a saber:
"*El fallo plenario de esta Cámara dictado el 28/06/06 en los autos "Club Atlético Excursionistas", estableció que "Subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24.522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re 'Seidman y Bonder', en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso no rige respecto de las acreencias de origen laboral".*

[30] Casadío Martínez, Claudio Alfredo. "Los intereses de los créditos laborales ante el concurso preventivo" Publicado en: LA LEY 2006-D, 492

Ahora bien, tratándose de un proceso falencial, dicha doctrina no resulta aplicable, en tanto se asienta en supuestos sustancialmente distinguibles.
Adviértase que el plenario "Seidman y Bonder" sólo resultaba aplicable a los concursos preventivos, pues determinó inaplicable a los créditos de origen laboral la norma prevista por la ley 19.551:20 y su fundamentación se basó en lo dispuesto por el art. 11:8 de ese cuerpo legal y en la imposibilidad de 10:5 titulares de este tipo de créditos de participar en la celebración del concordato. Es decir, refería claramente a la hipótesis de los procesos preventivos.
Así, la posterior ratificación de su vigencia, no puede exceder de sus límites. Adviértase que el plenario "Club Atlético Excursionistas" refiere expresamente a aquellos intereses que deberían suspenderse a la fecha de presentación en concurso (LCQ. 19) y no a los que dejan de devengarse ante la quiebra (LCQ. 129)".

1.6. Tratamiento de los intereses en los créditos fiscales- Análisis jurisprudencial

El crédito fiscal como deuda del concurso comprende el capital por impuesto, sus accesorios y multas.
En cambio el privilegio especial como el general de que goza el crédito fiscal, conforme arts. 241 y 246 de la LCQ, se extiende exclusivamente al capital por impuestos, no así a los intereses, recargos o multas que revisten la calidad de crédito quirografario.

Con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, debe dejarse sin efecto la resolución que en el concurso de la sociedad deudora del impuesto a los ingresos brutos de la provincia de Buenos Aires, limitó la verificación del crédito de ésta, al reconocimiento del privilegio al importe nominal del capital excluyendo su actualización monetaria. Ello así, pues el art. 270, inc. 4 de la ley 19.551, reconoce privilegio general en los concursos al capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal, con lo que implícitamente excluye de dicho privilegio a los accesorios del crédito principal, tales como los intereses, gastos y costas devengados para su cobro; pero la suma de dinero que tiende a recomponer el capital, no tiene el carácter accesorio que le atribuye el pronunciamiento recurrido puesto que el capital nominal y el plus compensatorio de la depreciación de la moneda confluyen a reconstituir, apreciado en el valor actual del signo monetario, el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen y la suma de ambos constituye el capital actual, revistiendo

íntegramente el carácter principal, y en ninguna medida el de accesorio del crédito originario. Este concepto se deriva del fallo "Balassanian Hnos. S.A. s/concurso s/inc. de verif. de crédito promovido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires", CSJN, abril 30-985 (La Ley, 1985-C, 443).

En igual sentido se pronunció la Cámara Nacional Comercial Sala B, en autos "Noel y Cía s/Concurso s/Incidente de verificación de créditos por Montero, Juan" cuando estableció que no puede haber confusión entre indexación e interés cuando expresó que : *"La aplicación de la tasa de interés capitalizable suministrada por el Banco Central de la República Argentina y que fuera dispuesta por el juez del concurso en un incidente de verificación no importa contradicción alguna con la ley 23928 que prohíbe la actualización monetaria, pues de modo alguno puede admitirse la confusión entre indexación y devengamiento de réditos".*

Frente a esto, la Cámara Comercial en pleno estableció en los autos "Primicia SA s/quiebra s/inc. verif. de crédito por: Instituto para el Personal de la Industria de la Carne y Afines-2 del 21/9/84", que el privilegio del inc. 2 del art. 270 de la ley 19.551, comprende la expresión del capital actualizado hasta la fecha de la sentencia de quiebra.

Por otra parte La CSJN dijo en autos "Cigaif SA s/quiebra s/inc. verif. por: Fiscalía de Estado de la Prov. Bs.As." 11/6/85, que el art. 270, inc. 4 de la ley concursal reconoce privilegio general en los concursos al capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal, con lo que implícitamente excluye de dicho privilegio a los intereses del crédito principal. Por otro lado, la Fiscalía de la Cámara Comercial, en autos "Quimpey SACIAF s/quiebra, s/inc. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires", del 2/9/83, sostuvo que no corresponde otorgar el privilegio general del inc. 4 del art. 270 al rubro intereses"[31].

La tasa de interés aplicable a los créditos fiscales verificados en los procesos concursales, ha dado lugar a reiteradas controversias. Se trata de una cuestión que habitualmente reviste gran trascendencia económica y, en consecuencia, práctica, pues las sumas admitidas por esos conceptos suelen ser determinantes para las posibilidades de cumplimiento de acuerdos preventivos o resolutorios y afecta de

[31] Kaisky, Pablo- Los privilegios fiscales en la Ley de Concursos

modo directo las *chances* de cobro de los demás acreedores en las distribuciones finales de las quiebras.

Sobre esta cuestión comentaremos el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial de Mercedes, sala I, de fecha 17/06/2004, en autos *"Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Terrasa Hnos SRL"*, que sustentado en el fundado voto del doctor Emilio Ibarlucía, aporta conclusiones de sumo interés para el análisis de esta problemática, incluyendo la declaración de inconstitucionalidad -para el caso específico de un concurso- de las resoluciones ministeriales que determinan las tasas de interés aplicables a los deudores del Fisco en situaciones de mora.

La sentencia define el conflicto planteado en torno a un crédito por intereses de magnitud varias veces millonaria, que había sido verificado en Primera Instancia remitiendo a la tasa de interés pasiva que se aplica por lo general en los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires y fuera, además, la empleada para el cálculo de los restantes créditos verificados. El Fisco había requerido -y lo sostuvo por vía de apelación- la aplicación de los intereses legales resarcitorios y punitorios -en el caso, los resultantes de la resolución 36/2003 del Ministerio de Economía de la Nación (Adla, LXIII-A, 166)- mientras que la concursada y la sindicatura reclamaban la ratificación del decisorio de grado, vale decir, de la tasa pasiva.

La ley 11.683 se refiere a los intereses de las deudas en mora con el Fisco en sus artículos 37 y 52. Dice el art. 37: "*La falta total o parcial de pago de los gravámenes, percepciones, retenciones, anticipos y demás pagos, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y de Obras Servicios Públicos; el tipo de interés que se fija no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina...*". Establece el art. 52: "*Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que debe aplicarse conforme a las previsiones del art. 37*".

En base a la delegación contenida en ambos artículos, el Poder Ejecutivo fijó las tasas aplicables en ambos supuestos dentro de los límites que ellos fijan. Así se dictó -entre otras- la Resolución 36/2003, que integra la materia debatida en la sentencia a la que nos referimos.

El fallo menciona precedentes de la Cámara Nacional en lo Comercial y de la Suprema Corte de Mendoza relativos a las *facultades morigeradoras* de los Tribunales en materia de tasas de interés. No obstante, recoge también la doctrina sentada por la Suprema Corte Bonaerense según la cual y en esta materia, *la aplicación de las normas legales vigentes al caso es obligatoria salvo que se cuestione su validez constitucional.*

El vocal preopinante en vez de acogerse al vago concepto de "morigerar", profundiza el análisis de razonabilidad de la normativa aplicable a efectos de evaluar su constitucionalidad, y descarta otra salida "fácil" al rechazar la "inferioridad jerárquica" de la Resolución Ministerial -aducida en Primera Instancia como argumento para dejarla de lado-, por considerarla integradora de los arts. 37 y 52 de la Ley 11.683. La encuadra pues en el ejercicio por un órgano del Poder Ejecutivo de las atribuciones del art. 99 inc. 2 de la C.N.. Sentado ello, concluye en que no es aplicable la facultad concedida a los magistrados por el art. 622 del Código Civil para fijar la tasa de interés en determinados supuestos, por existir una norma legal que regula el caso de manera específica.

El fallo ingresa en la cuestión sosteniendo, que la validez de las tasas de interés aplicables a deudores impositivos morosos no debe tratarse en forma general y abstracta, sino "*pura y exclusivamente respecto de su aplicación en el proceso concursal*". Es decir que, dentro del especial y concreto marco del concurso hay que evaluar si la solución legal es razonable y, por ende, constitucional.

De allí que valore la finalidad de las tasas de interés que instituye la ley 11.683, el espíritu de la ley concursal y procure en tal contexto establecer la validez de los intereses legalmente aplicables a los créditos del Fisco en los concursos.

Tras repasar las tasas vigentes desde el año 1990, las que considera muy altas aunque no superiores al límite fijado por la ley (el doble de la tasa activa para los intereses resarcitorios y la mitad de éstos para los punitorios), se menciona que la ley impositiva apunta a: "*que el contribuyente pague los impuestos*" lo cual sin duda ampara "*altos intereses públicos*" con sólido fundamento constitucional que hacen razonable el cobro de una tasa superior a la de cualquier otra inversión para que "*el*

obligado no deje de cumplir sus obligaciones tributarias especulando con que puede con el dinero no pagado obtener una rentabilidad mayor por otra vía".

Considera el principio de conservación de la empresa, propio de la normativa concursal, y la trascendencia de sostener la actividad productiva así como de preservar las fuentes de trabajo y, en esa dirección, ubica la necesidad de propiciar la superación -cuando es posible- de las situaciones de falencia.

Deja en claro que la percepción de su crédito por el Fisco no será posible si el deudor se encuentra en estado de insolvencia. En paralelo, se resalta que la tasa de interés pierde su eficacia como herramienta de convencimiento a los fines del pago del impuesto en situaciones concursales y en cambio pueden contribuir a frustrar el logro del acuerdo preventivo.

Por esos sólidos fundamentos, se considera que los arts. 37 y 52 de la Ley 11.683 y las resoluciones ministeriales dictadas en función de esas normas resultan irrazonables por no ser idóneas para llevar a cabo los fines de la propia ley impositiva y se declara su inconstitucionalidad con el alcance señalado, limitado a la situación concursal en que se halla el deudor.

Declarada la inconstitucionalidad de la normativa aplicable, el fallo aborda la tasa de interés que corresponde aplicar, ejerciendo así la facultad conferida a los jueces por el art. 622 del Código Civil.

La sentencia recoge la posibilidad de fijar distintas tasas de interés en función de la naturaleza del crédito y descarta que ello viole la "pars conditio creditorum", destacando que la tasa pasiva contraría los fines de la ley fiscal y las finanzas públicas se verían gravemente afectadas de imponerse una tasa equivalente a la que se abona por los depósitos bancarios. Podríamos agregar en este punto que, aún respecto de situaciones concursales, una tasa tan reducida estimula la morosidad o la eventual tentación de recurrir a esa salida legal para diluir las deudas impositivas.

En suma, el fallo concluye aplicando la tasa activa percibida por el Banco oficial provincial en sus operaciones de descuento de documentos, considerada así como razonable alternativa de recomposición de todos los intereses en juego[32].

[32] Drucaroff Aguiar, Alejandro- Créditos del fisco en los procesos concursales: inconstitucionalidad de los artículos 37 y 52 de la ley 11683- publicado en Sup. Indices Ec Financieros 19/08/2004

En otros fallos los jueces han establecido como límite lo que resulta de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, como son los siguientes casos:

- "La facultad de los jueces de morigerar la tasa de interés cuando éstos resultan abusivos o contrarios a las buenas costumbres (arts. 953 y 1071 del CCiv.) alcanza también a los aplicados por el Fisco con apoyo en la ley 11.683 y las resoluciones pertinentes de la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.
  Ello no supone controvertir la constitucionalidad de la ley tributaria o de la atribución delegada al fisco, sino de compatibilizarla con la normativa de que se trata y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores. La facultad morigeradora no deberá desatender, por un lado, que las elevadas tasas de interés que fija el organismo recaudador opera como mecanismo compulsivo para asegurar la recaudación a efectos de que el Estado cumpla sus actividades fundamentales y, por otro, que frente a la situación de insolvencia del deudor esa finalidad disuasiva pierde significación y es susceptible de afectar el derecho de los terceros acreedores en orden a la percepción de sus créditos. En ese contexto, deviene prudente admitir las tasas aplicadas por el Fisco pero establecer como límite máximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento". [33]
- "Los jueces poseen facultades para morigerar los intereses en orden a pautas de equidad y sin necesidad de previa declaración de inconstitucionalidad de las normas fiscales que las imponen. Sin embargo, tal facultad reconoce como límite el determinado por el artículo 622 del Código Civil, en cuyos términos los intereses compensatorios y moratorios no pueden reducirse , en su conjunto, más allá de dos veces y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos a treinta días". [34]

También la jurisprudencia ha establecido que no corresponde la aplicación de intereses que se deriven de decaimientos de regímenes de moratoria anteriores, cuyos

[33] "Alfie Fabio Jaime s/quiebra s/Incidente de revisión por fisco nacional" – CNCom- Sala B- 21/12/06"
[34] "Hawaiian Village SA s/Quiebra s/Incidente de pronto pago por Gob de la Ciudad de Bs As- CNCom- Sala E- 14/12/2001- BD 5- C 01382"

créditos no fueron objeto de pedido de verificación; tal concepto se desprende del siguiente fallo:

- *"Resulta procedente el pedido de revisión interpuesto por la ex concursada, respecto a los créditos que tuvieron por causa los rubros intereses, multas y/o cualquier otro accesorio del capital, toda vez que – en el caso, esta Fiscalía comparte el criterio al que arribó el a quo, en cuanto hizo aplicación del principio de prelación de las leyes concursales por sobre decretos y resoluciones administrativas de menor jerarquía, atento a que el crédito referido al período preconcursal, originado en las moratorias decreto 631/92 y decreto 933/93, no fue objeto de oportuno pedido de verificación por la repartición como lo requiere la ley concursal, respecto a todos los acreedores de causa anterior al concurso (art. 32) motivo por el cual debió abstenerse de dar por decaídos dichos planes hasta cumplir tal requisito. Consecuentemente, no corresponde el pedido de aplicación de interés y/o recargo derivados de un inapropiado decaimiento de los regímenes de moratoria aprobados con anterioridad"* [35]

1.7. Tratamiento de los intereses en los privilegios- Análisis jurisprudencial

Posiblemente uno de los temas más arduos del derecho -en general- y del concursal -en particular- sea el referido a la cuestión de los privilegios.

Etimológicamente significa ley establecida en un interés privado, pues proviene de las voces pivata y lex .

Con ello se significa que frente a la regla general de que todos los acreedores están en igualdad de condiciones ante el deudor común, existen excepciones por las cuales la ley otorga prerrogativas a algunos acreedores. En estos supuestos se rompe la igualdad. Cuando la ley otorga privilegio en beneficio de algunos créditos, favorece a algunos acreedores con relación a los restantes. Es decir que el funcionamiento de este instituto legal tiene importancia cuando existe conflicto entre los intereses de dos o más acreedores, de modo tal que por consecuencia del privilegio se le paga antes que a otros. De la ley surge el orden en que cobrarán.

El art. 3875 del Código Civil establece: "el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama en este Código privilegio".

[35] "Mauas, Alberto s/Quiebra s/Inc de revisión por la concursada al crédito de la D.G.I- CNCom- Sala C-28/6/1996"

Doctrinariamente se hace una distinción entre los privilegios y las causas legítimas de preferencias. Esta distinción se funda en que mientras los privilegios son preferencias derivadas exclusivamente de la ley, sin intervención de la voluntad de las partes, las causas legítimas de preferencia comprenden los privilegios y otras preferencias que nacen del contrato de las partes, es decir que tienen la característica de la convencionalidad.

El art. 3876 del Código Civil establece que "el privilegio no puede resultar, sino de una disposición de la ley. El deudor no puede crear privilegio a favor de ninguno de los acreedores". De lo contrario el crédito estaría arruinado y no habría seguridad. Es así que la fuente de la preferencia del acreedor provisto de hipoteca o prenda está en la ley. La voluntad de las partes es impotente para crear o modificar el derecho que ya está definido en su alcance y contenido en el Código Civil.

En unos casos la preferencia nace directamente de la ley y en otros es necesaria una convención para que actúe la ley. En estos supuestos, el privilegio nace indirectamente de la ley, en razón de la garantía elegida por las partes, a la cual la ley liga un privilegio.

En síntesis, los privilegios sólo tienen por fuente la ley que otorga la calidad de privilegiados a ciertos créditos. Una vez elegida la garantía por las partes, si la ley liga a la misma un privilegio, éste funciona de idéntica manera a cualquier otro privilegio. Pero el privilegio no nace de la voluntad de los particulares, sino de la ley. Esta crea el tipo correspondiente al derecho real, que lleva aparejado en su contenido un privilegio.

Se trata de determinar si los privilegios son derechos reales o personales. La doctrina está dividida al respecto.

1. Una primera corriente de opinión considera que los privilegios son derechos reales (Lisandro Segovia, "El Código Civil de la República Argentina", t. II, pág. 699).

Los argumentos son los siguientes:

Los privilegios se ejercen sobre los bienes mismos afectados al pago de los respectivos créditos; existe por tanto una afectación directa de la cosa al crédito.

En algunos casos el privilegio acuerda expresamente un derecho de persecución (en el caso de los obreros sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integran el establecimiento donde hayan prestado sus servicios). Vélez Sársfield en su nota al art. 3928 del Cód. Civil, califica al privilegio como derecho real.

2. Un segundo grupo distingue entre los privilegios inmobiliarios que son derechos reales y los privilegios generales y mobiliarios que son simples derechos de referencia. La diferencia radica en el derecho de persecución que tienen los primeros y la falta de este derecho de los segundos (ver "Derechos Reales" de Elena I. Highton, págs. 16 y sigtes.).

Consideramos que pese a que el Codificador ha ubicado metodológicamente a los privilegios entre las disposiciones comunes a los derechos reales y personales, los privilegios son siempre calidades accesorias de los créditos.

Debe establecerse sobre qué recae el privilegio, es decir, cuál es el objeto sobre el que se va a ejercer el mismo.

Al respecto existen dos posiciones:

1. La primera teoría considera que el privilegio recae sobre el bien o conjunto de bienes, o la cosa o conjunto de cosas, sobre cuyo producido ha de hacerse efectiva la prioridad de cobro acordada al acreedor privilegiado. Se afirma que si bien el acreedor se cobra sobre el precio, ello ocurre porque la suma de dinero ocupa el lugar que ocupaba la cosa en el patrimonio del deudor. (Llambías, Jorge, "Tratado de derecho civil", t. I, pág. 634).

2. Una segunda teoría piensa que el privilegio recae sobre las sumas de dinero respecto de las cuales se va a ejercer, que generalmente no son otras que el precio obtenido por la cosa. Ello ocurre por cuanto el privilegio no establece una relación entre el acreedor y las cosas del deudor, sino una preferencia frente a otros acreedores. No hay traslación del privilegio de la cosa a su precio, sino que el privilegio sólo puede ejercerse en la oportunidad en que haya ocurrido la subasta de la cosa. No se ejerce el privilegio sobre la cosa en sí pues no hay facultad inherente al privilegio que pueda aplicarse directamente sobre la cosa del deudor (ver Raymundo Fernández, "Tratado de la hipoteca, prenda y demás privilegios", t. I, pág. 79).

Desde el nacimiento del crédito, el acreedor tiene derecho a cobrarse con preferencia sobre el valor de la cosa, pero el deudor no le transmite facultad alguna sobre la misma, ni el acreedor le impide al deudor ejercer todas las facultades propias del dominio sobre ella. Llegado el momento de la ejecución del crédito y liquidación de la cosa, esta preferencia para el cobro sobre el valor es oponible a otros acreedores a fin de cobrarse sobre el precio resultante de la subasta.

- *"Los privilegios nacen de la ley y no pueden acordarse por extensión, implicancia o* similitud" (C.N.Com., Sala B, La Ley, 154-558).
- "*En razón de ser el privilegio una cualidad accesoria del crédito, aquél nace con éste y le son aplicables las normas relativas al orden de preferencia en el cobro que regían al tiempo de nacer dicho crédito*"[36].

Los caracteres de los privilegios son:

1. *Accesoriedad.* Establece el art. 3877 del Cód. Civil, que "los privilegios se transmiten, como accesorios de los créditos, a los cesionarios y sucesores de los acreedores, quienes pueden ejercerlos como los mismos cedentes".
El privilegio no supone jamás un derecho autónomo, sino que es accesorio de otro derecho, que es el derecho creditorio de cuya existencia depende.

2. *Excepcionalidad.* Siendo principio que los acreedores se encuentran en igualdad de condiciones frente al patrimonio del deudor común, y en razón de que el privilegio proviene siempre de fuente legal, es obvio que los privilegios son de carácter excepcional

3. *Indivisibilidad.* La indivisibilidad es de carácter natural de los privilegios. El carácter de la indivisilibidad hace que el precio o producido de determinada cosa o cosas esté afectado en su integridad y en cada una de sus partes al pago o satisfacción del crédito al que accede el privilegio y cada una de sus partes. Como consecuencia: el pago parcial del crédito no conlleva la extinción parcial del privilegio.
Durante siglos el principio de la par conditio creditorum fue erigido en un verdadero dogma del proceso falencial, gozando de la más alta valoración no sólo jurídica sino ética.

Mas si en su origen todos los acreedores eran iguales, es evidente que esa situación ha quedado relegada al olvido ante la innumerable sucesión de privilegios establecidos en la ley de concursos y quiebras y en otros ordenamientos.

La diversa y cambiante valoración de los intereses en juego, así como las presiones ejercidas por distintos grupos ha originado una proliferación anárquica de privilegios que impide visualizar un criterio rector de política legislativa, como se ejemplifica con la

[36] CS, 30-09-75 - La Ley, 1976-A, p. 471

extensa enumeración de los privilegios especiales y generales a que se refiere la ley 24.522 y otros ordenamientos legales[37].

El crédito hipotecario y prendario es verificable en el concurso preventivo y en la quiebra con privilegio *especial*. En ambos procesos se aplican las disposiciones del art. 241 LCQ, el cual a los fines del cuadro que más adelante se expone, se complementa con los arts. 19 y 129 referidos al curso de los intereses.

El referido art. 241 en la parte que nos ocupa dice: **"(Créditos con privilegio especial) Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: ....4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, ..."**

Y se complementa con el art. 242 : ***"(Extensión) Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio: ...***
2) Las costas, todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art. 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inc. 4 del art. 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra en ese orden. ..."

Por lo expresado, la extensión del crédito hipotecario o prendario alcanza al capital y también a las costas y gastos e intereses anteriores (compensatorios y punitorios por dos años, siendo quirografarios los que excedan este plazo hacia atrás), y posteriores a la presentación en concurso o decreto de quiebra (sólo compensatorios en el caso de quiebra).

Estos conceptos serán incluidos en la verificación a la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, pero al momento del pago deberán ser reajustados para adicionar los intereses posteriores hasta el momento del efectivo pago, si alcanza el producido del bien.

[37] Kainsky, Pablo- "Los privilegios fiscales en la ley de concursos"- publicado en Enfoques, 2001-998

El esquema sobre el orden a seguir en la liquidación de estos conceptos es el siguiente:

CONCURSO PREVENTIVO	QUIEBRA
1° Costas y gastos	1° Costas y gastos
2° Intereses anteriores por 2 años - compensatorios y punitorios. (Intereses por más de 2 años- quirografarios)	2° Intereses anteriores por 2 años - compensatorios y punitorios. (Intereses por más de 2 años- quirografarios)
3° Capital	3° Capital
4° Intereses posteriores, compensatorios y punitorios	4° Intereses posteriores compensatorios

1.8. Pesificación y derecho concursal

Desde diciembre de 2001 el país ingresó en una situación crítica, no sólo económica-financiera sino también en cuanto a sus estructuras sociales y políticas, respecto de la cual desconocemos la totalidad de sus consecuencias, pero que indudablemente determinaron un estado de emergencia extendido y generalizado.

En dicho marco se dictaron, por sucesivos gobiernos, una serie de normas (leyes, decretos de necesidad y urgencia, decretos reglamentarios, resoluciones, reglamentaciones y comunicaciones del B.C.R.A., etc.) que configuraron una verdadera regulación de emergencia disponiendo, entre otras cosas, ciertas restricciones a la disponibilidad del dinero, el cese de la convertibilidad, la devaluación de la moneda, la pesificación compulsiva y asimétrica de determinadas obligaciones, la suspensión de las ejecuciones judiciales y los pedidos de quiebra, las sucesivas modificaciones de la ley de concursos y quiebras 24.522, etc.

El *art. 1° de la ley 25.561* declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera, y cambiaria, a lo que se sumó la declaración de la emergencia productiva y crediticia (*art. 1°,ley 25.563*), y a ello siguieron innumerables declaraciones de emergencias sectoriales (sanitaria, aduanera, etc.). En todos los casos la fecha de cierre de la emergencia se fijaba el día 10 de diciembre de 2003, casi más como una súplica que como una previsión normativa.

La emergencia, cuya existencia estuvo casi unánimemente reconocida, tuvo una regulación desordenada que, en muchos casos, poco ayudó a superar la crisis.

En tal sentido estuvo, y aún está, en juego la determinación de si la misma responde a

los paradigmas de lo que una legislación de emergencia debe ser, es decir si es constitucional.
Esta normativa influyó en un amplísimo plexo de relaciones, especialmente de índole patrimonial, afectando especialmente a todo el sistema de cumplimiento de las obligaciones.

¿Tuvo esto repercusiones dentro del ámbito del Derecho Concursal? Indudablemente que sí, en primer lugar porque parte de las normas que se dictaron durante el año 2002 atendían, directamente, a reformar provisoria o definitivamente la ley 24.522.
En segundo lugar, porque la ley concursal es, entre otras cosas, un sistema de *reconocimiento y pago de las obligaciones preexistentes* (ya sea mediante acuerdo, ya sea mediante liquidación de bienes), es decir que toda norma que importe modificar la naturaleza, característica, moneda, o demás componentes de las obligaciones trae indudables consecuencias en todo proceso concursal.

Toda la normativa dictada en la emergencia mediante la que se afectaron las obligaciones de dar sumas de dinero anteriores ("existentes") al 6/1/2002, casi en su totalidad es -debe ser- aplicada dentro del proceso concursal al tramitarse el proceso de admisión al mismo de las obligaciones preconcursales. Es decir, el principio es que toda obligación que sea alcanzada por las normativas de la emergencia debe ser tratada dentro del concurso del mismo modo que lo sería fuera de él.
La normativa referida (ley 25.561, decreto 214/02 (Adla, LXII-A, 117), decreto 320/02 (Adla, LXII-B, 1647), etc.) amén de pesificar buena parte de las obligaciones anteriores al 6 de enero de 2002, mantuvo en el sistema obligacional argentino el denominado "nominalismo" y la consecuente prohibición de utilizar cláusulas de ajuste.
De hecho, entonces, la legislación determinó, que casi todas las deudas u obligaciones en moneda extranjera existentes al del 6/1/2002, "sufrieron algo así como una novación objetiva". En efecto; fueron pasadas a pesos, en una suerte de "metamorfosis material", a la paridad fijada en la ley 23.928 (Adla, LI-B, 1752), vale decir, a razón de $1 a U$S1. Las excepciones fueron pocas.
Ese fenómeno recibió el nombre de "pesificación".
Todas las obligaciones sometidas a reconocimiento en un proceso concursal que caigan dentro de las alcanzadas por la emergencia y la normativa consecuente, *deberán ser tratadas de modo idéntico -en cuanto a su reconocimiento- a las que se encuentran fuera del mismo*, es decir se pesificarán o no según corresponda normativamente.

Una pequeña síntesis de cada normativa dictada en la emergencia:

a. La ley 25.561 (pesificación y esfuerzo compartido), a través de su artículo 11 determinó que las prestaciones dinerarias de derecho privado exigibles desde la promulgación de la presente ley, pactadas en dólares u otra moneda extranjera o en lo que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares u otra moneda extranjera, quedan sometidas a la siguiente regulación: 1) las prestaciones serán canceladas en pesos a la relación de cambio un peso ($1) igual a un dólar estadounidense (U$S1), en concepto de pago a cuenta de la suma que, en definitiva, resulte de los procedimientos que se establecen seguidamente, 2) las partes negociarán la reestructuración de sus obligaciones recíprocas, procurando *compartir de modo equitativo* los efectos de la presente ley, durante un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días.

Acordadas las nuevas condiciones, se compensarán las diferencias que, eventualmente, existan entre los pagos dados a cuenta y los valores definitivamente acordados, 3) de no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias. En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina *del art. 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido*". En definitiva se establecía un mecanismo de cancelación provisorio de los créditos, pesificación mediante, que debería concluirse dentro de un plazo de 180 días a través de una negociación entre las partes realizada sobre las bases de esfuerzo compartido o de una resolución judicial dictada sobre las mismas bases. Aquí la defectuosa redacción ("obligaciones exigibles desde la promulgación de la presente ley") pareció dejar fuera las obligaciones vencidas antes del 6 de enero de 2002, así como toda obligación que no fuera contractual dineraria en sentido estricto.

b. Pesificación, CER y reajuste equitativo: A posteriori, *el decreto 214/02 (art. 1°)* determinó que "Las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de un dólar estadounidense (U$S) igual a un peso ($1), aplicándose a ellas lo dispuesto en el art.

4° del presente decreto. Si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento del pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un *reajuste equitativo* del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resulte notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. *Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable.*
Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes". Esta norma, importó la conversión a moneda nacional ("Pesos") de *"...todas las obligaciones de dar sumas de dinero"*, respecto de las que se aplicaría una cláusula de ajuste (C.E.R.), con la posibilidad de recurrir al mecanismo judicial del reajuste equitativo.

La conversión compulsiva se produjo, en realidad, a una relación de cambio de U$S1 equivalente a $1 (conforme el art. 8°, dec. 214/02), con más la aplicación del C.E.R. (art. 4°, dec. 214/02 al que remite el propio art. 8 de la misma normativa). Ello importa, a nuestro entender, considerar al C.E.R. (o en su eventualidad al C.V.S.) como un coeficiente corrector del tipo de cambio que, a su vez, lo integra, lo que tendrá importancia dentro del concurso.
La ley 25.561 sólo abarcaba las obligaciones cuyo origen era contractual ("...originadas en contratos..."), mientras que el decreto 214/02 amplia el elenco de obligaciones pesificables al referirse a "...todas las obligaciones de dar sumas de dinero...". Este decreto vino a pesificar "forzosamente" las obligaciones dejando de lado el criterio, según los que suscriben más sabio, de dejar negociar a las partes durante un lapso para recomponer posiciones, y sino dejar al juez la posibilidad de equilibrar las cargas, teniendo en consideración cada caso en concreto, con base en la teoría del "esfuerzo compartido".

c. El decreto 320/02 (la pesificación se aplica a las obligaciones existentes al 6/1/2002), en su artículo 1°, ha pretendido dar el debido alcance a la normativa vigente, ordenándola de algún modo, para sostener que "...Aclarase que las disposiciones contenidas en el decreto 214 del 3 de febrero de 2002, son aplicables a todas las obligaciones en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, reestructuradas por la ley 25.561, a la relación un peso ($1) igual a un dólar

estadounidense (U$S1)". Y el artículo 2° de la misma norma dispone que el citado artículo 8° del decreto 214/02, "es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561." En definitiva, se dispuso que toda obligación anterior o contemporánea a la ley 25.561 es alcanzada por la pesificación.

d. La ley 25.563 (reforma inicial de la ley de quiebras) promulgada el 14 de febrero de 2002 incluyó un artículo (el 17) que preveía que el Estado adoptaría medidas para "disminuir el impacto" de la pesificación decretada mediante el art. 6° de la ley 25.561, así como la referencia de reestructuración de las deudas de hasta U$S100.000. Este artículo fue observado por el Poder Ejecutivo a través del decreto 318/2002 (Adla, LXII-B, 1602).

e. Decreto 410/02: Se fijan las excepciones al régimen de pesificación compulsiva, por lo que estamos hablando de obligaciones que deberán mantenerse, en principio, en la moneda de origen.

Asimismo, aunque inicialmente se plantearon dudas respecto de la remisión al art. 4° del decreto 214/02, en cuanto a si correspondía aplicar la tasa de interés (mínima o máxima) que establece dicha norma con carácter general para las obligaciones comprendidas en los arts. 2°, 3°, 8° y 11° de la misma norma, el art. 7° del dec. 410/02 (Adla, LXII-B, 1680) disipó las dudas, fijando que dicha tasa de interés no se aplicaba a las obligaciones alcanzadas por el art. 8° del dec. 214/02, es decir las no alcanzadas por el sistema financiero.

f. Decreto 762/02: El decreto 214 estableció -en su artículo 4°-, un mecanismo de reajuste de las prestaciones que supuestamente cubriría las eventuales injusticias o desequilibrios que derivaran de la pesificación. Luego de muchos dimes y diretes, el decreto 762 en sus arts. 1° y 2°, reglamentó la aplicación de este coeficiente realizado por el I.N.D.E.C. en base a índices de precios (que rige desde el 3 de febrero de 2002 aunque recién empezó a aplicarse y percibirse en enero de 2003), El mismo si bien rige desde el 3 de febrero de 2002, recién empezó a aplicarse y percibirse en enero de 2003, y se aplica a todas las obligaciones dinerarias pesificadas con las siguientes excepciones: a) los préstamos garantizados con hipoteca destinados a adquirir una "vivienda única, familiar y de ocupación permanente"; b) los préstamos personales

hasta el monto de $12.000 o de U$S12.000; c) los préstamos personales garantizados mediante prenda hasta el monto de $30.000 o U$S30.000; d) los alquileres pagaderos por locatarios de inmuebles, cuyo destino fuese "el de vivienda única, familiar y de ocupación permanente". En estas hipótesis se aplica otro coeficiente (el C.V.S. o coeficiente de variación salarial) también elaborado por el INDEC, conforme la determinación de los arts. 9° y 12, del decreto 1242/2002 (Adla, LXII-D, 4048). Este índice recién se aplica desde el 1° de octubre del año 2002.

Así, resulta útil destacar que las relaciones jurídicas pactadas en moneda extranjera pueden dividirse, a resultas de la normativa referida, en: 1) "existentes" al 6/1/02, las que en principio se pesifican y a las que le es aplicable la totalidad de las normas mencionadas, y 2) las posteriores al 6/1/02, que no son alcanzadas por la normativa de emergencia.

¿Qué debe aconsejar el síndico en su informe?

Al ser sometidas a reconocimiento del síndico en un proceso concursal obligaciones en moneda extranjera existentes al 6 de enero de 2002, el referido funcionario deberá darles el tratamiento que la normativa descripta prescribe, es decir, pesificarlas o mantenerlas en la moneda de origen según correspondiere y, en el primero de los supuestos, reconocerlas aplicándoles el C.E.R. o el C.V.S. en su caso.

En general, entonces, y como hemos visto, las prestaciones dinerarias exigibles en contratos o relaciones obligacionales entre particulares ajenas al sistema financiero, deberá reconocerse las mismas en la relación "uno a uno", y rige, de igual manera el C.E.R. (o C.V.S. en su caso) y una tasa de interés -la pactada o una a disponerse si se solicitare-. Por el contrario deberá considerar, y aconsejar en su moneda de origen, el reconocimiento de las obligaciones que no son alcanzadas por la pesificación, es decir las expresas excepciones fijadas por los decretos del P.E.N. 410 y 704 del año 2002 (Adla, LXII-C, 2934).

Como se ha dicho también, en cuanto a las obligaciones contraídas con posterioridad a la sanción de la ley 25.561, éstas se rigen por los arts. 617, 619 y 623 del Código Civil y el nuevo texto de la ley 23.928, de conformidad a la ley 25.561, y en tal sentido deberán ser aconsejadas por el síndico en la moneda en que se pactaron, pues no las alcanza la normativa en análisis.

Respecto de las obligaciones pesificadas resulta posible considerar que pueda admitirse en la verificación un interés que no es el pactado (las tasas en dólares eran, durante la convertibilidad, menores que las pactadas en pesos) sino mayor (Este criterio fue seguido en los autos: "Lloyds TSB Bank PLC c. Fernández, José Luis s/ejecutivo", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16, Secretaría N° 160, en fallo de la CNCom., sala D, del 6 de noviembre de 2002, inédito.). Creemos que será posible que se le plantee al síndico una postulación en este sentido la que, entendemos, podrá éste aconsejar favorablemente, siendo posible entender la misma como una de las posibilidades mediante las que puede cumplirse el reajuste equitativo del que habla el decreto 214.

Es claro entonces, que el síndico concursal al dictaminar sobre los créditos en el informe individual (art. 35, LCQ) deberá, en principio, limitarse a aconsejar sobre la admisibilidad o no de cada crédito, sometiéndolo a las reglas antedichas, es decir pesificándolo o no según lo expuesto.
Es evidente que el insinuante debe plantear en su presentación verificatoria todas las cuestiones que integran su petición (no sólo la insinuación misma, sino la petición de inconstitucionalidad, el cambio de tasa de interés, la inaplicabilidad de la pesificación por mora previa, el eventual pedido de reajuste, etc.), pero, claramente, no podrá el síndico aconsejar respecto de éstos planteos, no es de su incumbencia aconsejar acerca de las cuestiones atinentes a la constitucionalidad o no de la normativa, o del eventual reajuste. Debe limitarse a aplicarla.

En cuanto al C.E.R. (o en su caso el C.V.S.) y la posibilidad de entender que el mismo se encuentra sometido a la suspensión del art. 19 de la LCQ, nuestro criterio es contrario a tal solución. Este índice no es una tasa de interés sino una corrección de cotización [38] (excluida de la prohibición de utilizarlas que prevé la ley de convertibilidad), y por ello no es alcanzado por la suspensión del art. 19 de la LCQ.
Y en este sentido tampoco entendemos que se suspenda en el caso de obligaciones no pesificadas a las que se les aplica el CER (decreto 905/2002 (Adla, LXII-C, 2956) que lo establece como aplicable en determinados bonos en pesos a suscribir por las entidades financieras) en el que el mismo funge como cláusula de estabilización o ajuste, no constituyendo tasa de interés.

[38] Vitolo- Aplicación del CER del CVS a los créditos en las hipótesis de concursos y quiebras- La ley marzo 2003

Fundamentalmente nos inclinamos por considerar que la suspensión del curso de los intereses previsto por el art. 19 de la LCQ ningún impacto produce sobre la repotenciación de los créditos (originariamente pactados en moneda extranjera) con base en la aplicación del C.E.R., pues se trata de institutos diferentes: los intereses, por un lado, y el C.E.R. (sea que se lo considere como un índice de actualización o como una corrección de la cotización forzada de la moneda extranjera) por el otro.
La norma concursal del art. 19 sólo hace referencia a la suspensión de los intereses, mas no a la actualización por depreciación monetaria.
Tal fue la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Lumicot" CSJN, 10/3/87 y luego ratificada en el caso, "Lavié, Mario A.", CSJN, 11/8/87.
Por el contrario Dasso postula la inaplicabilidad del C.E.R. después de la presentación en concurso aplicando analógicamente la norma del art. 19 de la LCQ, en orden al principio de cristalización del pasivo.

Fundamos nuestra opinión, además, en que guardamos la íntima convicción que el C.E.R. (o en su caso el C.V.S.) mucho difiere de una tasa de interés, mientras que mucho se aproxima a un índice de ajuste por inflación.
Si convenimos que se trata de un índice de reajuste por inflación (sólo aplicable a algunas obligaciones en moneda extranjera anteriores al 6/01/2002), entonces resultan plenamente aplicables las interpretaciones jurisprudenciales que durante la década del 80 habilitaron la indexación postconcursal. Importantísima doctrina respaldó aquella interpretación jurisprudencial [39].

Ahora bien, estos fallos plenarios referían exclusivamente a créditos privilegiados, a los que se permitía efectuar una indexación postconcursal, interpretándose que ella no estaba vedada por el art. 20 de la LC (hoy art. 19, LCQ). ¿Y los quirografarios? La respuesta llegó casi contemporáneamente con la desaparición del fenómeno inflacionario, y más que por pronunciamientos expresos o directos, se alcanzó la noción de que los créditos quirografarios también se indexaban posconcursalmente por vía de la determinación de las mayorías requeridas para la aprobación de una propuesta de pago íntegro o total, por un lado, y la limitación de "quita máxima", por el otro, que traía la ley 19.551 (arts. 55 y 44, respectivamente).
Primero fue la Corte Suprema, en el ya mencionado caso "Lavié" y luego la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el plenario "De Tomasso, Jorge s/conc. civil s/imp. art. 29 ley 19.551CNCom., en pleno, 2/11/89, .

[39] Rouillón Adolfo- Indexación concursal

2. Conclusiones

La ley concursal N° 24522 establece que la presentación en concurso y la sentencia de quiebra suspende los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a dichas fechas; entendiéndose como "anterior" el día previo, sin distinguir que sea hábil o inhábil para el cómputo de los plazos para actos administrativos o judiciales. Esto se fundamenta en el objetivo concursal, ya que esta situación requiere que se determine un corte que permita determinar las deudas, para decidir los caminos a tomar en un posterior acuerdo, o determinar la participación en la liquidación.

El monto reclamado en concepto de intereses, deberá estar presente en la solicitud de verificación presentada por el pretenso acreedor, y su omisión obstará su verificación; no obstante, existe un criterio jurisprudencial que reconoce la posibilidad de verificarlos cuando han sido requeridos sin estimación precisa del monto.
La jurisprudencia ha establecido que dicho monto pueda ser reducido por considerarse excesivo, lo que dará lugar a que el crédito sea observado por el síndico, pero aún si no lo hiciera el Juez de oficio puede reducir los intereses.
Pero no sólo será necesario alegar sino que deberá ser probado, en este caso deberá justificarse un excesivo aprovechamiento del deudor, ya sea teniendo en cuenta las tasas aplicables a la concreta negociación así como la jurisdiccional. En este ultimo caso en la Provincia de San Luis el Superior Tribunal de Justicia, teniendo como pautas la moral, las buenas costumbres y el orden público; consagró un criterio jurisprudencial por el cual estimó como tope una tasa diaria del 0,08% diario, que en ese momento era la tasa que cobraba el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Criterio compartido en otras jurisdicciones.

La ley consagra excepciones a esta regla general de suspensión: los créditos garantizados con prenda o hipoteca continuarán devengando intereses posteriores con límite en el producido del bien: atendiendo en orden primero a las costas, luego a los intereses anteriores (hasta 2 años), luego al capital y por último a los intereses posteriores.

Los intereses anteriores de más de 2 años son quirografarios y concurrirán junto a los créditos de igual naturaleza.

En cuanto a los intereses posteriores: en el concurso preventivo se devengarán intereses compensatorios y punitorios; y en la quiebra sólo se devengarán intereses compensatorios. En el caso de que el producido del bien asiento del privilegio no alcanzara para cubrir dichos montos, los mismos se perderán.

La suspensión que la ley establece es provisoria y apunta a la cristalización del pasivo con fines ordenativos y para preservar la igualdad. Por lo tanto, no supone extinción; esto sucederá sólo si la masa no logra cubrir el pasivo y los gastos del concurso; pero si hay sobrante renace el derecho de los acreedores a percibir los intereses pactados.
Los intereses de los créditos laborales también se suspenden como es la regla general, pero la doctrina se ha dividido en dos direcciones: 1) la suspensión y 2) la no suspensión. Los que adhieren a esta segunda postura se basan en los fundamentos vertidos en los plenarios "Perez Lozano- CNCom 1981" y "Seidman y Bonder- CNCom 1989" (anteriores a la sanción de la ley 24522), los que establecieron el cómputo de los intereses hasta su efectivo pago.
Este debate reabierto en este tema de suspensión o no, tiene como centro de discusión el curso de los intereses laborales y la incidencia en la cristalización del pasivo.
La vigencia de la ley 24522 significó un profundo replanteo de la legislación vigente, dónde el trabajador, antiguamente ajeno al concurso, era llamado a un rol más activo en la suerte de la empresa; (si bien la posibilidad de participación del trabajador en la solución concursal parece más un supuesto académico que un hecho que pueda darse en la realidad), el legislador rediseñó el equilibrio entre ex trabajadores – acreedores cuyo interés en la empresa se limita a su acreencia, y entre aquellos que, aún estando en funciones están interesados en que la empresa siga funcionando; sometiendo a los primeros a un pequeño sacrificio cuál es la suspensión de los intereses, pero en contrapartida les garantizó el cobro de sus créditos con un renovado pronto pago y una serie de privilegios; y actualizó este sistema con la ley 26086 reforzando los beneficios de los créditos laborales, manteniendo incólume la regla de la suspensión. Pero no solo el esquema legal había cambiado sino también la situación económica había variado notablemente.
Todo esto generó la convicción de que ante el cambio dado la solución plenaria había perdido sustento...; y un nuevo plenario "Club Excursionistas- CNCom 2006" la mayoría fundándose en el principio de protección de las acreencias laborales que permite acotar la generalidad de la suspensión de curso de los intereses, concluyó que, a pesar, de los cambios ocurridos el criterio debía ser el mismo.

Por otra parte, contemporáneamente, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en el caso "Domvil" actualiza la vigencia de la suspensión de los intereses. Criterio que compartimos. La ley dice lo que dice.
Dado nuestro sistema constitucional de división de poderes corresponde al Poder Legislativo establecer las leyes, las que podrán ser modificadas por otras leyes; y el Poder Judicial tiene la misión de declarar el derecho aplicable al caso concreto, completando la labor abstracta del legislador. Por ello se plantea una recurrente discusión sobre la validez de estas sentencias vinculantes, o sea, obligatorias para los tribunales inferiores subordinados al órgano que las dictó.

Distinto ha sido la interpretación en el caso de tratarse de intereses laborales en un proceso de quiebra. Así lo manifestó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial estableciendo que lo dispuesto en el fallo plenario "Club Excursionistas" no resulta aplicable en un proceso falencial.

Las tasas de interés aplicadas en los créditos fiscales son una cuestión de gran importancia dado que, suelen ser determinantes para las posibilidades de cumplimientos de los acuerdos preventivos, y por que además afectan de modo directo las posibilidades de cobro de los demás acreedores en las distribuciones finales de las quiebras. Por ello es un tema controvertido.

La jurisprudencia ha establecido que el juez, aún de oficio, tiene facultades para morigerar las tasas de interés, sin necesidad de previa inconstitucionalidad de las normas fiscales que las imponen, ya que no supone controvertir dicha constitucionalidad de la ley tributaria, sino de compatibilizarla con la norma concursal y sus principios: el régimen concursal y el tratamiento igualitario de los acreedores.
Ello resulta de evaluar las tasas de interés respecto de su aplicación dentro del proceso concursal; y dado que el justificativo de que dichas tasas sean más altas que las normales de mercado se debe a que la ley impositiva tiene como fin que el contribuyente "pague" sus impuestos y que no deje de hacerlo especulando con que puede obtener una mayor rentabilidad en otra vía. Pero esto ya no tiene validez en un proceso concursal en donde el principio de conservación de la empresa es el mayor fundamento de la normativa concursal, y porque además la percepción del crédito por parte del fisco ya no sería posible en una situación de insolvencia y por lo tanto la tasa de interés pierde su eficacia como herramienta de convencimiento y puede contribuir a frustrar un acuerdo preventivo.

Existen criterios jurisprudenciales que establecen como límite máximo de los intereses el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

Frente a la regla de que todos los acreedores son iguales (pars conditio creditorum), existen excepciones por las cuales la ley otorga prerrogativas a algunos de ellos . El Código Civil establece que "el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama *privilegio*".
La ley concursal ha establecido un sinnúmero de privilegios especiales y generales. En cuanto a los intereses, éstos gozan de privilegio si son accesorios de un crédito hipotecario y prendario, y si además se encuentran comprendidos en el lapso de 2 años anteriores a la presentación en concurso o quiebra y los posteriores a esta fecha hasta el producido del bien asiento del privilegio. Hace una distinción en el supuesto de tratarse de concurso o quiebra, normando que en cuanto a los intereses posteriores gozarán de privilegio, en el caso de quiebra, solamente los compensatorios ya que los punitorios dejarían de tener efecto por tratarse de un proceso falencial.
Estos intereses deberán ser incluidos en la verificación a la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, pero serán reliquidados al momento de su pago, si alcanza el producido del bien. En el art. 241 establece el orden a seguir en la liquidación de los diferentes conceptos, a saber: 1) costas y gastos , 2) intereses anteriores por 2 años (compensatorios y punitorios), 3) capital y 4) intereses posteriores compensatorios y punitorios (sólo compensatorios en la quiebra).

Desde diciembre de 2001 el país ingresó en una situación crítica en el aspecto económico y financiero y que afectó directa e indirectamente a todas las estructuras existentes.

Todo esto tuvo repercusiones en el ámbito concursal ya que parte de las normas que se dictaron en la emergencia pública en el año 2002, atendían a reformar provisoria o definitivamente la ley 24522; y porque además dicha ley al ser un sistema de pago y reconocimiento de las obligaciones preexistentes se ve afectada por toda modificación que se realice en cualquier componente de las obligaciones.

El fenómeno llamado "pesificación" por el cual toda obligación existente en moneda extranjera al 06/01/2002 debían ser pasadas a pesos a la paridad fijada por la ley 23928, vale decir, a razón de $1 a U$S1, también fue aplicado al proceso concursal ,

en tanto y cuanto dichas obligaciones se encontraran alcanzadas por la emergencia y la normativa consecuente; por lo que las mismas debían ser tratadas en modo idéntico, en cuanto a su reconocimiento, dentro del concurso como las que se encontraban fuera de él.

El síndico concursal al dictaminar sobre los créditos en el informe individual, deberá limitarse a aconsejar sobre la admisibilidad o no de los mismos, sometiéndolos a la regla de la pesificación si correspondiera.

El C.E.R. (o en su caso el C.V.S.) como índices de ajustes, no es una tasa de interés sino una corrección de cotización, por lo que entendemos no se encuentra alcanzado por la suspensión del comentado art. 19 de la LCQ, ya que el mismo hace mención a los intereses más no a la actualización monetaria. Así lo ha manifestado la doctrina al respecto.

Bibliografía:

Anich, Juan A. – *"Los créditos con garantías reales, el concurso preventivo y el costo del crédito. Un análisis jurídico y económico"*- publicado en La Ley 2003-B, 1306

Barreiro, Marcelo Gustavo y Lorente, Javier Armando- *"Estado actual de algunas cuestiones sobre efectos de la pesificación en los concursos"*-publicado en La ley 2003-D, 1291

Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto- *Concursos y Quiebras-* (Bs. As. Abeledo Perrot 1998)

Carrio, Genaro y Carrio, Alejandro- *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria t.I-* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994)

Casadio Martinez, Claudio Alfredo- *"Los intereses de los créditos laborales ante el concurso preventivo*- publicado en La ley 2006-D, 492

Doctrina y Jurisprudencia temática 8 Verificación de créditos (Editorial Juris)

Drucaroff Aguiar, Alejandro- *"Créditos del fisco en los procesos concursales: inconstitucionalidad de los arts 37 y 52 de la ley 11683"*- publicado en Sup. Indices Ec. y Financieros 19/08/2004- La ley SA

Errepar- *Concursos y quiebras* Tomo II

Fassi, S. y Gebhardt, M., *Concursos y quiebras* (Editorial Astrea, 1998).

Fissore, Diego- *"Intereses de los honorarios regulados en la ejecución hipotecaria. Existencia o no de privilegio"*- publicado en LLOA 2004 (agosto)- La Ley SA

Francisco Quintana Ferreira, *Concursos* (Editorial Astrea 1985)

Galíndez, Oscar A., *Verificación de créditos* (Editorial Astrea, 1997).

Garcia Martinez, Roberto y Fernandez Madrid, Juan Carlos- *Concursos y Quiebras t.II (Buenos Aires, 1976)*

Graziabile, Darío J.- *"suspensión de intereses y créditos laborales en la ley 24522"- publicado en la Ley 2006-D, 678*

Junyent Bas, Francisco y Flores, Fernando – *Las relaciones laborales ante el concurso y la quiebra-* (Buenos Aires, Abaco, 2004)

Kainsky, Pablo Javier- *"Los privilegios fiscales en la ley de concurso"*- publicado en Enfoques, 2001- 998- La ley SA

Moia, Angel Luis- *"De intereses, concursos y créditos laborales en dos sentencias vinculantes"* – publicado en LLLitoral 2007 (abril), 267- La ley SA

Rouillon, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras* (Editorial Astrea, 2002)

Rouillón, Adolfo- *Indexación concursal-* (Editorial Astrea, 1989)

Satta, Salvatore- *Instituciones del Derecho de quiebras* (Buenos Aires E.J.E.A.)

Vitolo, Roque Daniel- *"Aplicación del CER y del CVS a los créditos en las hipótesis de concursos y quiebras"*- Suplemento especial La Ley de índices Económicos y Financieros- marzo de 2003